

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Análisis de la sentencia CASO N°. 112-20-JP y 138-21-JP acumulados, la correcta reparación integral en cada caso y contraposición del derecho a la libertad de culto y la educación superior


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado

Autor:

Galo Mauricio Pulla Cornejo

Tutor:

Pablo Fernando Valverde Orellana

ORCID:  0009-0002-3969-4647

Cuenca, Ecuador

2024-03-05

Resumen

El presente artículo aborda la protección del derecho a la libertad de religión en el contexto de la educación universitaria en Ecuador, centrándose específicamente en casos de estudiantes adventistas del Séptimo Día cuyas solicitudes de acomodación por motivos religiosos fueron negadas por las universidades. Por lo que, se analiza la aplicación del principio de reparación integral en el sistema judicial ecuatoriano, así como la importancia de la modificación de reglamentos internos de las instituciones educativas para evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos. Paralelamente, se destaca la relevancia de la autonomía universitaria y la adaptabilidad de la educación para los estudiantes en el contexto de la libertad religiosa. De igual manera, se menciona la libertad de culto, la Iglesia Adventista del Séptimo Día y el derecho a la educación superior en Ecuador, así como la estructura organizacional de la Iglesia Adventista y su enfoque en la salud y la educación. Posteriormente, se mencionan las decisiones de la Corte Constitucional analizando la validez, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las negativas de las universidades, concluyendo que en algunos casos se vulneraron los derechos de los estudiantes.

Palabras clave: autonomía universitaria, derechos humanos, derecho a la educación universitaria, libertad religiosa, reparación integral



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

This article addresses the protection of the right to freedom of religion in the context of university education in Ecuador, focusing specifically on cases of Seventh-day Adventist students whose requests for accommodation for religious reasons were denied by universities. Therefore, the application of the principle of comprehensive reparation in the Ecuadorian judicial system is analyzed, as well as the importance of modifying the internal regulations of educational institutions to avoid the repetition of human rights violations. At the same time, the relevance of university autonomy and the adaptability of education for students in the context of religious freedom is highlighted. Likewise, freedom of worship, the Seventh-day Adventist Church and the right to higher education in Ecuador are mentioned, as well as the organizational structure of the Adventist Church and its focus on health and education. Subsequently, the decisions of the Constitutional Court are mentioned analyzing the validity, suitability, necessity and proportionality of the universities' refusals, concluding that in some cases the rights of the students were violated.

Keywords: university autonomy, human rights, university education religious freedom, comprehensive reparation



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	9
Capítulo I: Nociones Generales	10
1. La Religión y la Educación Superior en el Ecuador	10
2. Derecho a la Libertad de Religión.....	12
2.1. Derecho A La Libertad De Culto	13
2.1.1. Dimensión Externa.....	13
2.1.2. Dimensión Interna.....	14
2.2. La Iglesia Adventista Del Séptimo Día	14
2.2.1. El Sabbat o día de adoración a Dios.....	15
3. Derecho a la Educación Superior en el Ecuador	16
3.1. La Educación Superior en el Ecuador.....	16
3.2. Sistema de Educación Superior.....	17
3.3. Articulación del Sistema de Educación Superior.....	18
3.4. La Autonomía Responsable.....	18
3.4. Administración del Sistema de Educación Superior.....	21
4.1. Libertad De Cátedra.....	22
4.2. Vinculación Con La Sociedad	23
4.3. Derecho de las y los Estudiantes	23
Capítulo II: La Sentencia	24
5. Acción De Protección - Causa 112-20-JP	24
5.1. Antecedentes.....	24
5.2. Argumentos De Las Partes Procesales.....	25
5.2.1. Accionante.....	25
5.2.2. Accionado.....	26
5.2.3. Audiencia	26
5.2.4. Accionado.....	26
5.2.5. Hechos probados.....	27
5.3. Acción De Protección - Causa 138-21-JP	27
5.3.1. Argumentos De La Acción De Protección	28
5.3.1.1. Accionante.....	28
5.3.1.2. Amicus Curiae.	29
5.3.1.3. Accionado.....	30
5.3.1.4. Hechos probados del caso.	30
Capítulo III.....	31
Análisis de la Sentencia No. 112-20-JP/22 y Acumulado.....	31
Lissette Eloísa Carbo Mota - Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	31

6. Análisis del Derecho a la Libertad de culto	32
6.1. La Validez.....	32
6.1.1. De La Vinculación Con La Sociedad.....	32
6.1.2. De La Autonomía Universitaria.....	33
6.2. La Idoneidad De La Medida.....	34
6.3. La Necesidad De La Medida.....	34
6.4. La Proporcionalidad De La Medida	36
7. Análisis del Derecho a la Educación	37
7.1. De La Validez.....	37
7.2. De la idoneidad.....	38
7.3. De La Necesidad.....	39
7.4. De La Proporcionalidad	39
8. Consideraciones de la sentencia.....	40
8.1. Notificación oportuna por parte de la Accionante.....	40
9. Análisis de la Sentencia No. 112-20-JP/22.....	41
El derecho a la libertad de culto.....	41
Anthony Mateo Calero Carpio - Universidad de Cuenca	41
9.1. De La Validez De La Acción	41
9.2. De La Idoneidad De La Acción	42
9.3. De La Necesidad De La Medida	43
9.4. De La Proporcionalidad	44
10. Análisis Del Derecho A La Educación	45
10.1. Sobre La Validez.....	45
10.2 La Idoneidad De La Medida.....	46
10.3. La Necesidad De La Medida.....	47
10.4. De La Proporcionalidad	49
11. Consideraciones de la sentencia.....	49
11.1. Notificación Oportuna.....	49
11.2. Instancias Agotadas	51
11.2.1. En Cuanto A La Libertad De Culto y derecho a la educación,.....	51
12. Voto salvado.....	53
12.1. Diferencias Fácticas	53
12.2. Sobre el ajuste razonable	54
13. La Reparación Integral En El Ecuador.....	54
13.1. Formas De Reparación Integral	55
13.2. Ejecución De Reparación Integral.....	56
14. La Reparación Integral En La Sentencia No. 112-20-JP/22 Y Acumulado	58

14.1. Reparación Integral Individual Y Colectiva	58
14.1.1. Reparación Integral Individual.....	58
14.1.2. Reparación Integral Colectiva.....	58
14.2. De Las Medidas De Satisfacción Y Las Medidas De No Repetición.....	59
14.2.1. Las Medidas De Satisfacción	59
14.2.2. Las medidas de no repetición.....	60
Conclusiones	63
Referencias.....	64

Dedicatoria

Primero a Dios que ha iluminado mi camino, ha guiado mis pasos y a mi mami querida María Carmen Cornejo Ullaguari, quien ha sido un ejemplo insuperable, una heroína de capa larga, que, con su apoyo incondicional, su energía, su virtud y su amor ha hecho que pueda lograr culminar este largo camino y alcanzar esta meta.

A mis hermanos, Wilson, Fabián, Janeth y Juan, quienes me han sabido entender en todo momento de esta etapa de mi vida y han sido ejemplo de nunca dejarse vencer.

A mis amigos que siempre han estado presentes.

Agradecimiento

A mi Dios por darme salud y bienestar, por guiar mis pasos y ser una luz en mi vida.

A mi mami Carmen que, con su apoyo, su cariño y amor, me ha sabido brindar sus consejos y mantener firme mi confianza de salir adelante, todo se lo debo a usted. Muchas gracias mami.

A mis hermanos Geovanny, Fabián, Juan y mi ñañita Janeth, con su paciencia, cariño, me han sabido dar el respaldo que siempre necesité, comprender en los días de agobio, todo significa mucho para mí. Siempre agradeceré a la vida por darme esta bonita familia.

A mi niño hermoso, mi sobrinito Dylan Geovanny su llegada ayudo a mi cambio de perspectiva de vida, te quiero mucho.

A Jenny, por brindarme su tiempo, su apoyo, sus consejos que han sido importantes para culminar mi carrera, hasta el último día. Muchas gracias

A la Universidad de Cuenca, por brindarme la oportunidad de pertenecer a sus emblemáticas instalaciones, así como a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales quien me a brindado los conocimientos para poder formarme profesionalmente.

A mi director de tesis el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, por apoyarme, por su ayuda y con su conocimiento para el desarrollo del presente trabajo de titulación.

A mis docentes por compartir sus conocimientos, a mis amigos y compañeros que conocí a lo largo de mi carrera.

A mi niño interior por tener sueños e inculcar la disciplina, principios y valores en mí, lo logramos y vamos por más.

Y por último a mis mascotas, mi gatito Lucas que me compartió su vida gran parte de mi carrera, Bobby que me acompañó en mis noches de desvelo, mi Max que con su adopción llena una parte de mí, el pequeño Brunito mega cariñoso, enérgico y todas las que me faltan. Sin ellos sin duda mi carrera no hubiera sido la mismo.

A todos muchas gracias, los quiero mucho.

Introducción

El presente artículo aborda la protección del derecho a la libertad de religión en el ámbito de la educación universitaria en Ecuador, centrándose en casos específicos de estudiantes adventistas del Séptimo Día cuyas solicitudes de acomodación por motivos religiosos fueron negadas por las universidades. Se analiza la aplicación del principio de reparación integral en el sistema judicial ecuatoriano, así como la importancia de la modificación de reglamentos internos de las instituciones educativas para evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos. Además, se discute la relevancia de la autonomía universitaria y la adaptabilidad de la educación para los estudiantes en el contexto de la libertad religiosa. Se examinan las decisiones de la Corte Constitucional y se evalúa la validez, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las negativas de las universidades, concluyendo que en algunos casos se vulneraron los derechos de los estudiantes.

Por otro lado, el contexto histórico y legal de la educación superior en Ecuador es fundamental para comprender la influencia de la religión en este ámbito. La autonomía universitaria ha sido un tema relevante en la evolución del sistema educativo ecuatoriano.

En este contexto, se presentan dos casos específicos de estudiantes adventistas del Séptimo Día cuyas solicitudes de acomodación por motivos religiosos fueron negadas por las universidades.

Capítulo I: Nociones Generales

1. La Religión y la Educación Superior en el Ecuador

La religión en el Ecuador ha estado intrínsecamente ligada a la Educación desde que este se convirtió en una colonia, así es que se ha desarrollado dando paso a fuentes de conocimiento y apreciación científica y no ser meramente un transmisor de conocimiento, la relación entre el estado y la religión se puede observar en las raíces mismas de la educación superior ya que estas se formaron inicialmente con personas cristianas que se encontraban en la época colonial presentes dentro del territorio.

Las relaciones que se generaban en este contexto obedecían a un pensamiento colonialista con base en la religión católica que predominaba inevitablemente, dando un inicio a la educación superior en el Ecuador teniendo como principios la ideología religiosa con respaldo político.

Con la conformación de la Gran Colombia se dio un paso a la educación superior, pues con la promulgación de la Ley General de Educación Superior se estableció que en las capitales de los departamentos que serían de Colombia, Venezuela y Ecuador que en ese momento de la historia denominado Departamento de Quito, se establecieron universidades centrales, siendo la Universidad Central del Ecuador la primera en generarse para esta parte del territorio.

Posterior a la independencia del Ecuador como República en el año de 1836 la Universidad Central del Ecuador pasaría a ser la primera universidad del Ecuador y manteniéndose activa con varias interrupciones esto en base a políticas que no permitieron su funcionamiento estable. Con el dinamismo político y económico que se empezó a generar en el Ecuador como República, Guayaquil se convirtió en una importante ciudad por lo cual se genera la Junta Universitaria del Guayas teniendo la finalidad de generar enseñanza y aprendizaje para brindar grados y títulos Universitarios iniciando con la cátedra de Jurisprudencia y posterior incorporando la Facultad de Medicina.

El 15 de octubre de 1867 en la actualidad la provincia del Azuay, cantón Cuenca, con la llamada Corporación Universitaria del Azuay, se da un hito para la educación del país, se crea la Universidad de Cuenca, esto en vista del gran campo de desarrollo académico que se proyectaba para la ciudad, siendo y convirtiéndose en un pilar fundamental para el desarrollo del país, iniciando sus actividades con las facultades de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, las facultades de Filosofía, literatura y Teología.

Dentro de los primeros años del siglo veinte no se crearon instituciones de Educación Superior, llegando su punto más alto en el año de 1925, pues se generó una iniciativa bajo una ley que permitía que las Universidades Nacionales tengan su autonomía, lo que generó que iniciando con la Universidad Central del Ecuador creará su propia bandera.

De igual forma con el alcance que se generaba con la institucionalización de las universidades nacionales y con el desarrollo social, en el año de 1946 se crea la primera Universidad particular en Quito, siendo incentivada por la Iglesia Católica creando así la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, iniciando sus actividades con la autoridad rectora un dirigente de la iglesia católica el padre Aurelio Espinosa Polit, S.J. y teniendo como única Facultad la de Jurisprudencia, iniciando con una larga trayectoria como una universidad privada, sin embargo, en el año 1952, se dio apoyo a esta universidad por parte del gobierno, pues se destinó una parte del presupuesto general para la educación transformando la naturaleza de universidad privada a una universidad cofinanciada.

Desde el año 1948 en adelante en el Ecuador se presenta un periodo de auge económico que sirvió para la implementación de servicios e inversión estatal, esto permitió la inversión en la educación por lo cual mediante proyectos con iniciativa privada y el apoyo del gobierno, se crearon cuatro universidades privadas, entre ellas la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, la Universidad Católica de Cuenca, la Universidad Técnica Particular de Loja y de igual forma la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

A consecuencia de un modelo neoliberal desarrollado en el Ecuador a partir de 1992, la educación se torna en producto del mercado, dejando la responsabilidad de creación de universidades con mayor proliferación en manos de entes privados, generando de cierta forma un nivel académico bajo por sus características, muchas de ellas llamadas universidades de garaje, esto por la improvisación en cuanto a sus enseñanzas y métodos de estudios en el marco de la investigación y prestigio académico, generando varios profesionales con un conocimiento ínfimo, este desenfreno de creación de universidades generó un vacío en zonas en donde gracias a las circunstancias del mercado no convenía establecer una universidad privada, por lo cual el estado estaba en una circunstancia de vulneración de derechos gracias a las políticas neoliberales establecidas.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior y la llegada a la presidencia de un nuevo gobierno en el 2007 se establece un alto al sistema de mercantilización educativa, un cese a la creación de nuevas universidades y se implementa un sistema de saneamiento del sistema de educación superior, este es llevado a cabo durante el año 2008 por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, en este plan de evaluación se tomaron en cuenta tanto a las Universidades como a los institutos tecnológicos, llevando a cabo este sistema de evaluación se proyectaba a definir la calidad de educación superior que se mantenía hasta el momento en estas instituciones.

De esta evaluación el informe generado por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, dio como resultado una clasificación en cinco partes en las cuales se evaluaban y distinguían la docencia, investigación, entre otros aspectos, por lo cual las universidades

que no cumplieron con estos parámetros posterior a una suspensión y nueva evaluación, cerraron definitivamente. Se generó un plan estratégico por parte del gobierno para los estudiantes de estas instituciones de Educación Superior, siendo este que se integren a una universidad pública con el apoyo del Consejo de Educación Superior en conjunto con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

2. Derecho a la Libertad de Religión

El derecho a la libertad religiosa es un derecho establecido que nace de la propia integridad del hombre, tal como su libertad, este derecho es de gran importancia para el desarrollo de pensamiento y libertad que el ser humano mantiene a lo largo de su vida, es por ello que el Estado tiene que dirigir sus esfuerzos para mantener, proteger y promover la libertad religiosa, pues esta es parte y se encuentra en el marco de protección internacional de derechos humanos.

En el Ecuador podemos observar que este derecho está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), dentro de los derechos de libertad, esto es el Art. 66 numeral 8 en el cual se establece que se reconoce y garantizará a las personas que:

El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. (CRE, art. 66 núm. 8)

En el Ecuador la libertad religiosa enmarca tantos aspectos como los limita, pues como se puede observar, dentro del estado se respeta el criterio de cada persona por creer o profesar una religión o llegar al punto de simplemente no creer en ninguna, es decir todos tienen la opción de manifestar su religión de forma pacífica sin requerir de la necesidad del Estado.

Partiendo de la Declaración Universal de los Derechos humanos del 1948, en su artículo 18 que establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (art.18)

Entendemos que la noción de libertad religiosa es prácticamente individual, siendo esta desde un punto meramente subjetivo, pues si bien el individuo tiene la libertad de elegir, cambiar, modificar cada una de sus creencias religiosas, éstas solo las puede realizar siempre que estén intrínsecamente ligada al sujeto, como vemos la libertad de escoger una religión para que esta se de en su forma de manifestación, tiene que intervenir el ente colectivo, pues

mediante éste ente colectivo es en donde se va a desarrollar cada una de las acciones pensadas para profesarla, por lo tanto no es necesario para la elección de la creencia pero sí de su manifestación.

Dentro de este concepto de creencia colectiva, se establece que en la libertad religiosa se presenta una dimensión objetiva y subjetiva, pues según Nogueira (2006) “dimensión objetiva del derecho a la libertad religiosa marca los confines de la neutralidad del Estado, el cual junto con respetar las diversas expresiones religiosas que forman parte de la sociedad, debe remover los obstáculos que se opongan a ello” (p.17). Es decir, el estado como un ente de poder no puede imponer una religión o de cierta forma obligar a profesarla, por lo contrario, está llamado a establecer y retirar obstáculos de los cuales se puedan generar problemas para poder ejercer con absoluta libertad su creencia como un derecho fundamental, dando la oportunidad de cada persona a establecer o no su creencia o religión.

Entonces, si la libertad religiosa en su trascendencia objetiva, pretende que el individuo puede pertenecer o tener la elección de no hacerlo, esto a una comunidad que profesan una misma creencia, la dimensión subjetiva según Nogueira (2006):

La libertad religiosa en su dimensión subjetiva implica la facultad de desarrollar o no una fe en un ser superior, asumiéndola individual y colectivamente, practicándola en público o en privado, mediante el culto, las prácticas, las enseñanzas, el cumplimiento de los ritos y ordenando su vida según sus exigencias, como asimismo el Derecho a no declarar la religión que se profesa, evitando así ser objeto de discriminación o perjuicios por asumir y ejercer un determinado credo o realizar actos religiosos. (p.17)

Entonces, la libertad de religión, al tener y mantener este aspecto en su dimensión subjetiva, atiende a la necesidad de cómo hemos visto, generar un respeto por parte del Estado como sociedad a la dirección y elección en creencia del individuo libre, con su facultad para creer en un ser superior y desarrollar su identidad mediante prácticas religiosas como el culto que está ligada a la religión, desde este punto de la dimensión subjetiva, se encamina que derivan de esta una dimensión interna y externa, sin embargo esta dimensión la podemos observar ligada al culto religioso.

2.1. Derecho A La Libertad De Culto

2.1.1. Dimensión Externa

Esta dimensión está ligada a una transformación de la libertad religiosa, pues en su dimensión externa la libertad religiosa se transforma en la libertad de culto, esto es llevar a la práctica el fenómeno religioso, es decir entregar y recibir lo que al parecer del individuo lo satisface de acuerdo a las convicciones más no de su conveniencia, lo que también está directamente relacionada. Esta dimensión la podemos ver plasmado en la Constitución de la República del

Ecuador (2008) en el art. 66 numeral 8 que establece “El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión” (art. 8).

Claramente vemos que esta dimensión configura el aspecto interno y subjetivo de un individuo, externalizando a la manifestación social, como nos establece Nogueira (2006) “facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto” (p.19). Esto implica que la protección del Estado a la libertad de culto, no limita meramente al estatus individual, sino al ejercicio público y a su divulgación.

2.1.2. Dimensión Interna

En cuanto a la dimensión interna se entiende que es la práctica de su creencia, sin embargo esta manifestación se proyecta de forma silenciosa, esto visto por parte del estado y al no encontrarse manifestada como se lo hace en la dimensión externa, conmina al estado a manejar de forma más segura las prácticas individuales y su expresión, manteniendo una comunidad de respeto y tolerancia siempre que no se contravenga los límites que conlleva adquirir una creencia, tal como lo desarrolla Nogueira Alcalá (2006) “Así la libertad religiosa asegura la libertad de creyentes, agnósticos y ateos por igual. Cada uno y todos ellos gozan de inmunidad de coacción en el pronunciamiento de sus creencias” (p.19). Por ello la dimensión interna se conecta directamente a la dimensión externa, es el plano en donde la creencia trasciende a la manifestación y está al resguardo de las políticas de gobierno. Esta dimensión la podemos ver dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 12 numeral 1 en donde nos establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. (p.2)

2.2. La Iglesia Adventista Del Séptimo Día

La iglesia adventista del séptimo día, es una religión que basa sus principios y creencias en la biblia cristiana, siendo un grupo independiente naciendo con cristianos protestantes, esta iglesia tiene su origen en los Estados Unidos por personas creyentes y predicadoras que creen en la segunda venida de Jesucristo, a esta doctrina o pensamiento se sumaron más creyentes por lo que tomó realce a partir del siglo XIX tomando como líder a William Miller.

En la actualidad los adventistas del séptimo día tienen sus características en cuanto a religión establecidas y organizadas, pues uno de sus distintivos es su promulgación de los días sábados, visto como un día de descanso y de redención y glorificación u adoración. Como característica distintiva de otras religiones con direccionamiento cristiano, que toman como

día de descanso el séptimo día de la semana, los adventistas lo direccionan al día sábado en lugar del domingo, esto como una muestra del descanso posterior a la creación hecha por Dios, es decir es un conmemorativo a la creación.

La Iglesia Adventista del séptimo día, mantiene un enfoque relacionado con el bienestar humano, esto quiere decir el enfoque a la salud física como mental, creando una perspectiva de apoyo a sus miembros con llevar una vida saludable para su bienestar, en especial con comidas vegetarianas o veganas y evitando el consumo de sustancias dañinas para el organismo como lo son las drogas, el alcohol o el tabaco.

Dentro de las creencias fundamentales que mantienen los adventistas, es la segunda venida inminente de Jesucristo, por lo que mantienen un estilo de vida que conlleva la ética y la moralidad en la mayor estabilidad posible, el concepto que se mantiene con la mortalidad del alma está ligado fervientemente con la vida en la tierra. La iglesia adventista del séptimo día tiene una estructura organizacional establecida y con adeptos que la siguen fortaleciendo basándose en los principios bíblicos.

La organización de la Iglesia Adventista del Séptimo día es tal, que se puede proyectar como una de las más grandes a nivel mundial, teniendo presencia en organizaciones como lo son las Naciones Unidas en Nueva York y Ginebra o manteniendo relaciones con órganos de los países como lo es en los Estados Unidos de América. Esta actividad dentro de su organización les permite involucrarse en actividades misioneras con enfoque educativo y de igual manera las labores humanitarias en varias partes del mundo, su enfoque en la educación es fundamental llegando a tener una red de instituciones educativas, así como de asistencia social y en la salud en los lugares en donde están establecidos y extendiendo sus sedes como organización religiosa.

2.2.1. El Sabbat o día de adoración a Dios

El Sabbat como se lo conoce, es un día especial de la semana para los adventistas del séptimo día, pues en este se lleva a cabo varias actividades dirigidas específicamente a la adoración a Dios, este criterio nace a partir de la creencia en la biblia, pues posterior a los días de la creación, Dios descansó el séptimo día, tomado su referencia en el libro del Génesis el cual relata este suceso, este criterio los adventistas del séptimo día, lo toman y redirigen a la santificación del día sábado como día sagrado tomándolo como un medio de bendición para la humanidad.

Los adventistas del séptimo día, toman el día sábado para el desarrollo de la persona dejando de lado los criterios del propio interés, esto justificando la fe en Cristo. El día sábado es tomado para actividades espirituales dentro del círculo de la adoración en familia y descanso, este se entiende que inicia con el atardecer del día viernes y termina al atardecer del día sábado. De igual forma, manteniendo su criterio de descanso, dejan de lado o en su criterio

evitan las actividades contrarias a la adoración, entre sus presupuestos encontramos que el día sábado para la adoración a Dios, debe permitir tener actividades a los creyentes que permitan esta adoración pues realizar actividades como el trabajo, es considerado como de una muestra el interés propio lo cual es contrario al espíritu de la vida de la religión.

Este es tomado como un día de agradecimiento a Dios y a los miembros de su comunidad pues como se menciona por la Iglesia Adventista del Séptimo Día (2017):

El sábado es un día de agradable comunión con Dios y con nuestros hermanos. Es un símbolo de nuestra redención en Cristo, una señal de nuestra santificación, una demostración de nuestra lealtad y una anticipación de nuestro futuro eterno en el Reino de Dios. (párr. 21)

3. Derecho a la Educación Superior en el Ecuador

La Educación dentro de un estado es considerado de gran importancia para el progreso del mismo, este es un derecho respaldado por la constitución y por tratados internacionales de los cuales el Ecuador es firmante, la educación misma es clave para el desarrollo del individuo como ser humano, la Educación Superior por su parte es pieza clave para generar el criterio y raciocinio de la sociedad en busca de una construcción conjunta de un Estado, que básicamente debe enfocar sus esfuerzos en guía y bien del ciudadano.

El derecho a la Educación Superior en el Ecuador, se basa en varios aspectos y de igual forma en varios documentos expedidos por entes internacionales de los cuales el Ecuador es firmante, es el caso como lo podemos encontrar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 26 numeral 1, pues esta nos establece que:

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. (párr. 35)

Es claro que la educación al ser un factor primario para el desarrollo de una sociedad, ésta debe tener característica como la gratuidad y el acceso general, sin embargo, como vemos se establece que la educación elemental y fundamental, es decir la educación primaria, debe ser obligatoria sin embargo el acceso a ellas es un problema constante en los gobiernos de turno.

3.1. La Educación Superior en el Ecuador

Con el surgimiento de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se inicia una etapa de transformación dentro del sistema de Educación Superior, esta etapa se inició con una depuración y saneamiento de las instituciones que brindaban la educación superior pues con la categorización y la implantación de requisitos en el caso de tener que mejorar

para brindar el servicio educativo, se cerraron varias Universidades que no estaban aptas para brindar el servicio y de igual forma mejoraron otras.

Partiendo de este punto se debe entender que la constitución como carta magna, establece los derechos y obligaciones de las personas que viven en el territorio ecuatoriano. En el Ecuador se garantiza la educación Superior pues el acceso a la educación es de alcance universal, ya que toda persona tiene el derecho a poder acceder a la misma, sin consideración de ninguna clase, ni discriminación por su condición social, raza, etnia, etc.

Esta obligatoriedad por parte del estado nace en un inicio para la educación pública empezando con la educación inicial, pasando a su nivel básico que es la vida escolar de un niño y posterior el colegio o bachillerato. Al igual que la educación básica la educación Superior como lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 28 inciso segundo “La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive” (CRE, art. 28). Es por ello que la educación Superior que conlleva tanto la educación Universitaria como la educación en los Institutos Superiores, se transforma en un derecho gratuito en el Ecuador, sin embargo, al ser gratuita establece parámetros para el acceso a la misma, dando paso a la creación del sistema de acceso a la Educación Superior.

3.2. Sistema de Educación Superior

El sistema de Educación Superior en el Ecuador está conformado por varios organismos institucionales de adquieren autonomía universitaria, según la Constitución de la República del Ecuador (2008) “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados” (art. 352). Es decir, la organización educativa superior, ha tomado un alcance significativo, abriendo campo a diversidad de opciones a las cuales acceder para adquirir un título de tercer nivel, siendo no únicamente las Universidades.

El sistema de educación superior como ente de estructuración educativa, tiene obligaciones para la construcción social en igualdad de condiciones vistas a la esfera de la comunidad, es por ello que la finalidad, es la formación académica de quienes acceden a la educación superior, pues con ello dirige a generar profesionales capaces y en igualdad de condiciones ante la sociedad.

Así mismo es clave para la diversificación y adquisición de conocimiento, esto generado mediante la investigación científica y tecnológica, por lo cual los profesionales a los cuales el Sistema de Educación Superior enfoca sus esfuerzos, son quienes van a mantener una visión humanista, además de tener como objetivo el desarrollo tecnológico, así como con la visión de difusión de los saberes y culturas del Ecuador (CRE, art. 350).

3.3. Articulación del Sistema de Educación Superior

El sistema de Educación Superior según la Constitución de la República del Ecuador (2008) “estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva” (art. 351), entonces mediante la creación de un sistema rector de la educación superior, se lleva a cabo la supervisión de procesos y acciones dentro del mismo, es por ello que se crea la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), organismo que es parte del estado.

La secretaría nacional de Educación Superior Ciencia (SENESCYT) es el órgano de gobierno encargado de realizar las acciones que se deben llevar a cabo entorno a las políticas públicas del gobierno, así como coordinar las estrategias entre la función ejecutiva y las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, pues la misión que lleva esta secretaría de gobierno es según el Sistema Nacional de Información (2023)

Ejercer la rectoría de la política pública en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, articulando su aplicación con los actores que conforman el sistema; a través de planes, programas y proyectos que promuevan el acceso equitativo a la educación superior, la formación académica universitaria, politécnica, técnica y tecnológica, el fortalecimiento del talento humano, y la investigación, innovación y transferencia de tecnología. (párr.1)

Las funciones que ejerce esta entidad gubernamental los podemos encontrar dentro de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto dentro del artículo 183, entre las cuales encontramos que esta entidad se hace cargo de la rectoría de las políticas públicas de su competencia, por ende, el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior, así mismo impulsar los programas correspondientes que beneficien el impulso educativo como lo son las becas y las políticas necesarias para el incentivo de la investigación científica, apoyando a los institutos, universidades y escuelas politécnicas al desarrollo y activación científica.

De igual forma el Sistema de Educación Superior se rige por sus principios que en base a la Constitución de la República del Ecuador (2008) son “autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global” (art. 351).

3.4. La Autonomía Responsable

La autonomía Universitaria se debe entender como la forma única del espíritu libre a establecer sus propias reglas y dictar sus estatutos al igual que la toma de decisiones en el marco de la equidad y búsqueda de la eficacia y eficiencia. Esta autonomía universitaria debe

quedar fuera del marco político y de los entes administrativos que usurpan esta libertad, como lo establece Barreto (2015):

La autonomía universitaria debe ser entendida como una independencia de la universidad frente al gobierno y al mercado, como la libertad para analizar, reflexionar, criticar y proponer alternativas frente a la realidad circundante sin ningún tipo de limitaciones, sin dependencia de criterios o moldes externos a la propia institución. (pág. 259)

Es claro que la autonomía es un acto manifiesto de mantener la libertad de pensamiento y un impulso base para la creación de criterio y espacio para fomentar las discusiones sociales, el constituyente respetando el espíritu de autonomía de las Universidades a establecido dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución” (art. 355).

La Autonomía Universitaria está conformada por varias dimensiones, entre ellas la autonomía orgánica y académica, es decir “establecer sus órganos internos y su estructura funcional para el ejercicio de sus actividades, así como la de determinar sus planes académicos para la docencia, la investigación, la generación de conocimiento y la vinculación con la sociedad” (Pazos, 2015. p.24).

Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador sobre la autonomía universitaria menciona “Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable” (art. 355). Es decir, establece el factor de una autonomía responsable, este término la autonomía no solo representa un distanciamiento entre el gobierno y la universidad, por lo contrario, realza que las decisiones que sean tomadas en base a esta autonomía, sea por parte del particular que es la comunidad universitaria, conformado por el organismo colegiado académico.

Sobre el ejercicio de la autonomía universitaria responsable, la Ley Orgánica de Educación Superior (2010) establece que:

- a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación;
- b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
- c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;

- d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley.
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos;
- f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso
- g) de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector
- h) público;
- i) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;
- j) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e,
- k) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. (LOES, art. 18, p.15)

De igual manera, esta autonomía además de encontrarse dentro de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, están en la Ley Orgánica de Educación Superior, pues en esta "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República" (LOES, art. 17, p.15)

Dentro de esto, el Estado al referirse a la autonomía administrativa Pazos (2015) menciona que "tiene una connotación instrumental, entendida como la capacidad de una entidad de llevar adelante sus actividades de gestión de manera independiente para cumplir con sus objetivos" (p.22). En otros términos, se integra de forma articulada con el cuerpo normativo, pues como vimos el artículo 17 de la LOES, refiere entre varios aspectos que las Universidades tienen la libertad de crear Estatutos, nombrar autoridades, así como de elaborar programas y planes de estudio, entre otros.

En cuanto a la autonomía económica se puede establecer que es la potestad que tienen las Universidades como ente independiente de regular y disponer de sus recursos de acuerdo a los programas, proyectos y actividades que se dirijan a cumplir los fines de lo establecido en base a sus estatutos y reglamentos, según Pazos (2015):

Sobre la autonomía económica pocos indicios brinda la norma constitucional, las leyes y la doctrina para diferenciarla de la autonomía financiera y la autonomía

presupuestaria, por lo que [...] se consideran a estas tres dimensiones como la capacidad de una entidad de gestionar sus ingresos y sus gastos. (pp.22)

En cuanto a la autonomía orgánica esta se debe entender como la capacidad que tienen las Instituciones de Educación Superior de autogobernarse tomando decisiones enfocadas a la elevación de la calidad y relevancia educativa y de investigación, “son la capacidad de las entidades de establecer sus órganos y funciones” (Pazos, 2015, p.23).

Es entonces que la constitución y la ley, garantizan la independencia como la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, que básicamente conlleva todas sus estructuras jurídicas y tomando en cuenta que si las Instituciones de Educación Superior sean públicas o privadas, brindan un servicio y este es público, la dirección hacia el respeto de estas es indispensable, pues “La universidad autónoma debe ser el centro de reflexión y creación científica y no un simple engranaje en los mecanismos del mercado o los juegos del poder político” (Barreto, 2015, p.259).

3.4. Administración del Sistema de Educación Superior

La constitución con el sistema de educación superior da paso a la creación del Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), siendo esta el ente regulador entre las relaciones de la función Ejecutiva con el Sistema de Educación Superior, de igual manera el organismo técnico que forma parte de este sistema de educación superior es el Consejo de Evaluación Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) que básicamente se encarga de la validar la calidad de las Instituciones de Educación Superior así como la evaluación para la debida acreditación.

4. Calidad en la Educación Superior

La calidad en cuanto a la Educación Superior comprende varios organismos que tiene la responsabilidad de llevar a cabo la evaluación y aseguramiento de la calidad, dicho órgano en el Ecuador es el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior (CEAACES), los criterios de evaluación según Sánchez, Chávez, Mendoza (2018) “se establecen a partir de seis macro-categorías: Organización, academia, Investigación, Vinculación con la sociedad, Recursos e infraestructura y Estudiantes” (párr.11).

A partir de estos puntos se establece que el principio de calidad busca un cambio en la educación superior, pues enmarca su accionar en mejorar la construcción colectiva y la calidad educativa superior. La Ley Orgánica de Educación Superior (2010), establece:

El principio de calidad establece la búsqueda continua, autorreflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e

innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos. (art.93)

Entonces se entiende que la calidad en la Educación Superior está supeditada en el cumplimiento de factores acorde a la institución de educación superior, pues ésta es quien debe establecer cada uno de los proyectos para mejorar y generar la calidad educativa a brindar a los estudiantes quienes al igual que reciben esta, es su deber cumplir con las responsabilidades que derivan de asistir a instituciones de educación superior calificadas y habilitadas para brindar este servicio, ya sean estas públicas o privada.

4.1. Libertad De Cátedra

La libertad de cátedra dentro del sistema de Educación Superior lo entramos claramente establecido en el país, pues forma parte de la Constitución del Ecuador, esto dentro del artículo 29 que nos establece que “El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural” (art. 29). Es decir, que la libertad de cátedra brinda a las Instituciones de Educación Superior y a su plantel docente, el poder de generar conocimiento sin limitaciones de las doctrinas preexistentes, es decir, que la docencia Universitaria no se rija con la finalidad de simplemente transmitir ideas, teorías o doctrinas, sino crearlas e incentivar la generación de nuevas ideas.

La libertad de cátedra para los docentes Universitarios y personal investigativo, es un derecho para lo cual se libran de presiones culturales, religiosas, ideas de índole político o cualquier otra, claro está que el que se haya establecido tanto en la constitución como en la Ley, no quiere decir que no exista este sesgo de tener tendencias o inclinaciones a cierto tipo de pensamiento, sin embargo las instituciones de educación superior, deben tener un estado neutral para generar criterios, Pozo (2021) nos dice que “La libertad de cátedra es un derecho fundamental que garantiza no únicamente la libertad del profesor, sino también, los derechos de la formación de los alumnos” (párr.3). Es por ello que la libertad de cátedra tiene relación con otras libertades como son la autonomía universitaria y la libertad académica.

La garantía correspondiente para ejercer la libertad de cátedra la podemos observar en la Ley Orgánica de Educación Superior (2010):

En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio. (LOES, art. 146)

Es decir, “La libertad de cátedra es también una proyección de la libertad ideológica y supone el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes” (Pozo, 2021, párr. 6). Entonces la libertad de cátedra busca la libertad en investigación con proyección al desarrollo del pensamiento independiente, esto sin obstáculos o impedimentos, claro está que siempre que no estén limitados por la constitución y la ley.

4.2. Vinculación Con La Sociedad

La vinculación con la sociedad es un espacio en donde las Instituciones de Educación Superior apoyan al desarrollo social mediante proyectos dirigidos por docentes preparados en conjunto de estudiantes capacitados para colaborar en estas acciones guiadas y supervisadas. La vinculación como una de las funciones sustantivas de la educación superior busca evidenciar el trabajo de los profesionales en formación y a través de ello exigir respuestas fuertes a preguntas fuertes que formula la sociedad (Beltrán, 2021, pág. 7).

La vinculación se establece como requisito para la obtención de grado académico, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que “los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante programas, proyectos de vinculación con la sociedad, prácticas o pasantías pre profesionales con el debido acompañamiento pedagógico, en los campos de su especialidad” (LOES, 2010, art. 87). Siendo la vinculación con la sociedad parte de la educación de los y las estudiantes universitarios, el Estado tiene la responsabilidad de proveer los recursos necesarios para que las instituciones públicas lo realicen sin obstáculos.

Dicha vinculación social se tiene que realizar en sectores en donde se encuentre cierta marginación a sus derechos o por su beneficio a los sectores rurales de la sociedad, está siempre tiene que ir direccionada en base a los conocimientos y considerando en gran magnitud el reglamento interno de cada Institución de Educación Superior, sin embargo siendo el caso estos proyectos se pueden realizar en centros de atención gratuita, de este modo prestando servicios profesionales direccionados a la ayuda social. (LOES, 2010, art. 88)

4.3. Derecho de las y los Estudiantes

Los derechos de las y los estudiantes están establecidos dentro de la constitución y la ley, pues la Constitución establece la gratuidad hasta el tercer nivel, claro está que esta gratuidad está condicionada a una institución pública así como al proceso necesario para poder acceder al estudio universitario, en esta se menciona que la gratuidad está ligada directamente con la responsabilidad académica del estudiante, es decir, va de la mano con la obligación del estudiante en cuanto a cumplir con lo necesario para mantener esta gratuidad, que entre otros requisitos es ser un estudiante regular.

Claro está que los derechos de los estudiantes están establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, específicamente en el artículo 5, en el cual podemos prever que el acceso como la participación y ejercicio de estos derechos se tienen que cumplir por medio de programas y acceso libre que nacen del ente universitario y los estudiantes tienen la elección de sobrellevarlos cómo ejercerlos.

Capítulo II: La Sentencia

5. Acción De Protección - Causa 112-20-JP

5.1. Antecedentes

Legitimación Activa: Lissette Eloísa Carbo Mota

Legitimación pasiva: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Al momento de presentar la acción de protección, la accionante era estudiante de noveno semestre de la carrera de psicopedagogía en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, de igual forma mientras mantenía sus estudios Universitarios, pertenecía a la Iglesia Adventista de la cual una de sus creencias se basa en el descanso de los días sábados, mejor llamado el Sabbat.

La accionante presentó la acción de protección estableciendo que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil vulneró su derecho a la libertad de culto o religión y su derecho a la educación, sin embargo, en fecha 17 de junio del 2019 la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, estableció que no se vulneró derecho alguno pues con la certificación presentada en audiencia por parte de la Ab. Raquel Barba González, Prosecretaria General de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, en la cual se establece que la accionante es estudiante regular de dicha Institución Superior, por lo cual estableció que su derecho a la educación en el momento fue libre y sin restricción alguna

Por lo consiguiente, con respecto a la libertad religiosa establece que el hecho de la “aplicación de determinados preceptos legales a sujetos con categorías jurídicas distintas condiciones contractuales no pueden ser considerado como trato discriminatorio” (sentencia-112-20-JP). Por lo cual, se niega la acción de protección, estableciendo que esta es una acción personal antes que se la realice por vía constitucional mediante acción de protección, pues la vía correcta para reclamar es mediante vía administrativa, ante la misma Universidad, entonces no existió vulneración alguna a sus derechos constitucionales, sin embargo dispuso que la Universidad que busque un mecanismo administrativo sobre la petición dicha por la accionante y dispone el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del pueblo.

5.2. Argumentos De Las Partes Procesales

5.2.1. Accionante

La accionante estableció su supuesta vulneración de los derechos fundamentales, estas son la libertad religiosa y a la educación, a consecuencia de que su solicitud para la acomodación de sus actividades prácticas que son de vinculación con la sociedad, siendo necesarias para obtener su título de tercer nivel, debido a que estas prácticas de vinculación con la sociedad coinciden con las actividades derivadas de sus creencias religiosas, pues el Sabbath es un día de descanso.

La accionante estableció que este percance informó a la Universidad por lo que solicitó su acomodación a sus actividades prácticas de vinculación con la sociedad, sin embargo la Universidad niega esta petición por medio de un oficio en el cual la rectora y la decana señalaron que: “lo solicitado por usted en su petición, no procede legalmente, ya que usted pudo haber estudiado en una IES acorde a sus creencias, que como Institución Laica respetamos, sin embargo, de no asistir a clases dejaría de aprobar el número de horas que se requiere para su titulación” (sentencia No. 112-20-JP/22)

La accionante establece que el derecho a la libertad religiosa es inalienable y que la respuesta a su petición fue amenazante ya que no le da una salida en cuanto a su obligación a asistir a sus prácticas de vinculación con la sociedad como la de profesar su religión sin restricciones, la petición le genera dos situaciones: 1. Abandonar su carrera profesional a punto de culminarla y buscar otro centro universitario de acuerdo a sus creencias religiosas y 2. La respuesta a la solicitud presentada con la petición, es amenazante y vulnera sus principios constitucionales.

Establece de igual manera que la educación es un derecho de las personas que lo pueden ejercer a lo largo de su vida, que es un servicio público que las instituciones de educación superior lo prestan, claro está que este derecho a la educación se puede prestar a través de instituciones públicas, privadas y fiscomisionales.

Solicita que se deje sin efecto lo señalado en el oficio suscrito por la señora rectora y la decana de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca y se considere ilegítima, esto por ser violatorio a sus derechos fundamentales de libertad religiosa y educación. Además, solicita que la Universidad, coordine conjuntamente con la accionante las medidas necesarias como acomodaciones para que pueda realizar sus actividades de prácticas de vinculación con la sociedad, siendo estas a realizarse en un día distinto al sábado precautelando así su derecho a la libertad religiosa y educación.

5.2.2. Accionado

Establece que la Universidad tiene más de 52 años de creada y en este transcurso de años ha incorporado profesionales por lo que no se puede hablar de una universidad cualquiera que esté encaminada a la vulneración de derechos.

Estableció que por la ley las universidades tienen autonomía Universitaria, lo cual además de la LOES lo establece la Constitución del Ecuador y en base a ello, está en su potestad y autonomía aceptar o negar peticiones por lo cual la solicitud de la accionante fue negada. De igual manera estableció que como existe el Derecho también la responsabilidad de participar en el proceso de formación educativa por lo que la accionante al ser estudiante regular de dicha universidad por nueve semestres debía aprobar las materias con las actividades previstas siendo inclusive con una nota mínima.

Sobre las actividades de prácticas de vinculación con la sociedad, estableció que según la LOES estas actividades no son una mera actividad extracurricular y son un requisito para obtener un título de tercer nivel académico por lo cual no se vulneró derecho alguno por lo tanto la acción de protección se debe rechazar.

5.2.3. Audiencia

En audiencia mediante su abogado patrocinador, la accionante estableció que al negar su solicitud no se respetó su integridad en 3 dimensiones: “psicológica, física y espiritual, pues la accionante había cumplido con todas sus obligaciones a lo largo de su carrera; no obstante, se le afectó” (Sentencia No. 112-20-JP/22, párr. 26)

Se estableció que la accionante al momento de la audiencia ya se graduó y mediante las organizaciones que maneja los miembros de su religión realiza voluntariado en apoyo a la comunidad, comunicó que nunca tuvo la voluntad de evadir su responsabilidad en cuanto al cumplimiento de sus prácticas de vinculación con la sociedad y que, por lo contrario, logró cumplirlas a pesar de que no iban acorde con su religión, ni con sus creencias.

De igual forma se estableció que la accionante necesita ayuda psicológica porque las circunstancias que ocasionaron el cumplimiento de sus prácticas los días sábados la afectaron emocionalmente, pues si bien logró titularse, para la accionante no justificó que se le haya afectado sus derechos y por lo contrario, consideró que se podía haber realizado una acomodación en sus horarios.

5.2.4. Accionado

La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil señaló las prácticas de vinculación con la sociedad tiene un cierto número de horas que los estudiantes de la institución tiene que cumplir como requisito previo a la obtención de su título de grado, es por ello que la petición de la accionante en este caso no podía proceder, pues no se había vulnerado derecho alguno, mencionó que la Universidad “no obligó a la accionante a que profese

determinadas creencias y que la accionante ya se graduó” (Sentencia No. 112-20-JP/22, párr. 29)

Dentro de este argumento, la Universidad señala que hasta ese momento ya había transcurrido un año desde que la accionante se graduó, de igual manera la Universidad aclaró que mantienen un horario diferenciado de las actividades semanales de lunes a viernes siendo estas curriculares académicas. Los días sábados son los destinados a las actividades extracurriculares no académicas es decir las prácticas de vinculación con la sociedad.

Esto está ligado que las mallas académicas que son aprobadas por sus respectivos órganos de control y está información la accionante debió tomar en consideración al momento de ingresar a la casa de estudios, así mismo comentó que de ser necesario la Iglesia de esta religión trabaje en conjunto con las universidades para evitar estos inconvenientes.

5.2.5. Hechos probados

Según la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 112-20-JP/22 “la primera notificación que realizó la estudiante a la Universidad 1 sobre su religión es de fecha 12 de noviembre de 2018 previo a que empiecen las actividades de vinculación con la sociedad.” (párr. 46)

De los hechos probados se evidencia que:

El 26 de noviembre de 2018, mediante oficio RECT-0225-2018, la Rectora y la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad 1 señalaron que: “lo solicitado por usted en su petición, no procede legalmente, ya que usted pudo haber estudiado en una IES acorde a sus creencias, que como Institución Laica respetamos, sin embargo, de no asistir a clases dejaría de aprobar el número de horas que se requiere para su titulación”. Estas actividades, de acuerdo a la Universidad, se realizan únicamente los sábados, por lo que se negó su petición (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 47)

Se puede entender que al existir negativa por parte de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil a la solicitud de la accionante Lissette Eloísa Carbo Mota, esta tuvo que asistir a sus prácticas de vinculación con la sociedad los días sábados posteriores logró obtener su título académico.

5.3. Acción De Protección - Causa 138-21-JP

Legitimación activa: Anthony Mateo Calero Carpio

Legitimación pasiva: Universidad de Cuenca

El accionante al tiempo de la presentación de la acción de protección, es estudiante de segundo ciclo de la carrera de Arquitectura de la Universidad de Cuenca y miembro activo de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por lo cual una de sus creencias es el guardar el día sábado como un día de descanso a lo cual lo identifican como Sabbat.

El accionante estableció en su acción de protección que “se vulneraron sus derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y religión, y principio de igualdad” (Sentencia N.º. 112-20-JP/22, 2022, párr. 6) esto debido a la negativa de las respectivas autoridades de la facultad de arquitectura, en cuanto a la no aprobación de su solicitud de cambio de día para el examen de su materia.

El Tribunal de Garantías Penales de Azuay, quien avocó conocimiento de esta causa, negó la acción presentada, pues consideró que:

El Sabbath es “por demás respetable”; “sin embargo, quien asume de manera libre y voluntaria una responsabilidad de someterse y cumplir con sus obligaciones; en el caso de los estudiantes de tercer nivel, por la misma naturaleza de sus clases, deviene de mucha exigencia, dedicación y tiempo, tanto más que el Art. 346 de la Constitución garantiza y exige la calidad en la educación superior, y aquello implica que los estudiantes y docentes deben cumplir con la respectiva malla académica; obviamente, ello implica sujetarse a días y horarios previamente establecidos por las diferentes facultades; y ello no significa de manera alguna que la Universidad le está prohibiendo al accionante, restringiendo o impidiendo su derecho a profesar o a acudir a sus reuniones religiosas. (Sentencia No. 112-20-JP y 138-21-JP, 2022, pie de pág.4)

A consecuencia no se vulneró derecho alguno ni trato desigual, por lo contrario, la decisión tomada por la Universidad de Cuenca protege el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de los estudiantes de dicha Institución Superior.

5.3.1. Argumentos De La Acción De Protección

5.3.1.1. Accionante.

Propone una acción de protección en contra de los representantes de la Universidad de Cuenca y la facultad de Arquitectura de la misma Universidad, el accionante estableció que se le vulneraron sus derechos a la libertad de religión, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, religión y al principio de igualdad.

Estableció que profesa la religión adventista del séptimo día el cual tiene como creencia el descanso del día sábado, teniendo como únicas actividades la adoración a Dios y ayuda social, este acto de creencia inicia desde el día viernes a las 18:00 pm y culmina el día sábado 18:00 pm.

Menciona que solicitó a la Universidad de Cuenca que sus actividades que tengan que ser realizadas los días sábados, se le permita realizar otros días, sin embargo, dicha solicitud no tuvo respuesta. Consecuentemente, menciona que tras ser convocado por su docente de la materia de expresión gráfica manual II, mediante la plataforma zoom, le dio a conocer que su solicitud no puede atenderse, manifestando que “es una flojera no presentarse el sábado y que el Sabbath no es el sábado sino el domingo” (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 32)

El accionante establece que, a la solicitud presentada para el debido cambio de horario, la Universidad de Cuenca con el informe jurídico correspondiente, informó que en el reglamento interno no existe norma pertinente para tomar exámenes o pruebas cuando no existe justificación y que esta potestad es del docente en su totalidad.

El accionante menciona que apeló este informe jurídico, sin embargo, al no resolverse y posterior negación, la accionante reprueba la materia y establece que con ello se afecta su continuidad con la malla académica, acota que posterior se da a conocer que el informe jurídico establecido por la señora secretaria de la facultad de arquitectura fue aceptado y acogido por el consejo directivo de dicha facultad.

Solicitó que se acepte la acción de protección y que se deje sin efecto la resolución emitida por el Consejo Directivo de la facultad de Arquitectura conforme a su solicitud, que además se evalué el proyecto final y la recuperación de las evaluaciones que fueron dispuestas para los días sábados y se nombre otro docente y se tomen las consideraciones necesarias para que realice sus actividades académicas necesarias de los días sábados a un día diferente.

5.3.1.2. Amicus Curiae.

Director De Asuntos Públicos Y Libertad Religiosa Misión Ecuatoriana Del Sur Iglesia Adventista Del Séptimo Día Del Ecuador, Sr. Ignacio Castro Anchundia.

Indica que dentro del Estado existe la libertad religiosa que es profesar y ejercer su religión, menciona que este derecho está consagrado en la constitución como en instrumentos internacionales pues es considerado un derecho fundamental. Añade que la iglesia adventista guarda dentro de sus creencias el séptimo día, este es el sábado que se sustenta en los textos bíblicos y es direccionado a la adoración de su Dios y la ayuda al prójimo.

Establece que se ha vulnerado los derechos constitucionales de la libertad religiosa pues no se ha logrado realizar la acomodación de horario, menciona que el Código de Ética de la Universidad de Cuenca dentro de los derechos éticos establece el erradicar toda forma de discriminación tanto en las labores académicas como en las relaciones entre los profesores y los estudiantes.

Mencionó que al accionado se le vulneró la igualdad formal, pues la falta de respuesta no pudo ejercer su derecho a la educación y a la igualdad formal y material, pues la Universidad de Cuenca ha establecido políticas afirmativas en cuando los permisos se concederán y el accionado solicitó permiso para el día sábado.

El accionante menciona que se le truncó su proyecto de vida pues los sábados para él y su comunidad son inalienables e inmutable pues lo ha venido guardando desde que era niño y que, en su primer ciclo, tuvo un problema similar en otra materia, a lo cual apelo a su docente y no tuvo problema de que la evaluación sea un día distinto al sábado.

El accionante menciona que la prueba asignada para el día sábado fue la evaluación al proyecto integrador, que es previo al examen final el cual se dispuso a repetir estableciendo para hacerlo el día sábado, a motivo de error en la conexión hubo varias repeticiones a la cual solo los que asistieron el día sábado podían acceder, para estas repeticiones la docente le mencionó que no procedía la solicitud del accionante, por lo cual no podía rendir esta evaluación.

El accionante de igual forma señaló que de la materia de expresión digital, el examen estaba previsto para el día sábado, sin embargo, se comunicó con el docente el cual le solicitó su justificación la que envió y el docente accedió a tomarle el examen otro día y lo reprobó.

5.3.1.3. Accionado.

Por su parte señala la diferencia en cuanto a lo indicado por el accionante, esto es que el examen de la materia de expresión digital establecido para el día sábado, el docente accedió a cambiar la fecha y que realice la evaluación otro día.

Y en el segundo caso, la docente de la materia Expresión Gráfica Manual II había indicado que el día jueves 30 de julio sería la evaluación y el estudiante no acudió. La docente accedió a otra evaluación de recuperación el día sábado 08 de agosto, a la cual el accionante no asistió ni justificó su ausencia.

Indicó que las acciones afirmativas son direccionadas a personas con discapacidad y no se podrían aplicar al caso en discusión pues las personas que predicen las diferentes religiones no pertenecen al grupo de atención prioritaria, por lo cual no procede beneficiar con un trato diferenciado.

Estableció que el derecho a la educación está compuesto de obligaciones entre ellas el rendimiento académico, que dentro de la Universidad de Cuenca el mínimo requerido es sesenta sobre cien y solicita que se declare improcedente la acción de protección.

5.3.1.4. Hechos probados del caso.

El accionante Anthony Mateo Calero Carpio estudiante de la facultad de arquitectura de la Universidad de Cuenca, de segundo ciclo cursaba la materia de expresión gráfica II, su horario en dicha materia era de 07:00 am a 09:00 am, en la materia por lo planificado con la docente las pruebas correspondían a cuatro pruebas sobre 10 y una sobre 20, 10 puntos de trabajos y 30 puntos el examen final. (sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 51).

Que el día 28 de agosto se realizó un examen de recuperación de una prueba previa para lo cual estudiante accionante no asistió pues coincidió con su Sabbath, el accionante el 18 de agosto del 2020 realizó su notificación y solicitud a la universidad de acomodación de horas los días sábados.

La Universidad de Cuenca demostró que el accionante informó sobre su religión y la acción de guardar el Sabbath justo antes de reprobado la materia de expresión gráfica II. El 24 de

agosto del 2020 la secretaría de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca respondió a la solicitud que:

...Uno de los objetivos del Reglamento de Régimen Académico y la Normativa interna, no está contemplado disposición alguna para que se tome un examen, prueba o evaluación alguna a un estudiante cuando no existen las justificaciones debidamente fundamentadas; en razón de ello el Docente es quien tiene la facultad de decidir si quiere o no tomarle la prueba o examen al estudiante. (sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 56)

Posteriormente el accionante apeló la negativa a su solicitud a lo que el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo que decidió acoger el informe de la secretaría y negar su solicitud argumentando su resolución en base al art. 87 literal a del Estatuto de la Universidad de Cuenca.

Capítulo III

Análisis de la Sentencia No. 112-20-JP/22 y Acumulado

El Ecuador es un estado laico pues de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador (2008) “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (art. 1). Es por ello que la sentencia como tal es un referente a casos análogos dentro del ordenamiento jurídico.

Dentro de este caso en específico encontramos dos acciones constitucionales contra dos Universidades siendo una de ellas pública y la otra privada, es decir las acciones de cada una se tornan diferenciales en cuando al margen legal, así como es independiente la forma en la cual están organizadas con sus respectivos reglamentos partiendo de la autonomía Universitaria.

Es por ello la importancia de establecer si el régimen jurídico aplicado por la Corte Constitucional sobre la afección a los derechos de la libertad de culto y la educación es acorde con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos por los accionantes, que enmarcan sus fundamentos en cuanto a afecciones y vulneraciones normativas, por cuanto la solución adoptada por la Corte Constitucional se debe correlacionar con los hechos establecidos por cada accionante.

Análisis de la Sentencia No. 112-20-JP/22

Lisette Eloísa Carbo Mota - Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Iniciando con el análisis del derecho a la libertad de religión vulnerado dentro de la acción de protección establecido por la accionante la Sra. Lisette Eloísa Carbo Mota en la cual como se puede observar en el capítulo II de este análisis, vemos que pertenece a la Iglesia adventista del séptimo día, es decir al momento de establecer la acción de protección contra la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, profesaba con normalidad su religión,

el problema se genera al momento de cursar el noveno ciclo en dicha Universidad ya que tenía que cumplir con sus horas prácticas de vinculación con la sociedad como requisito previo para alcanzar el grado académico profesional.

En base a este requisito, la accionante presentó la solicitud pertinente ante las autoridades de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, estableciendo en dicha solicitud su conflicto entre el profesar su religión los días sábados y el dar cumplimiento de sus prácticas dicho día, estas se establecen por la Universidad que deben ser cumplidas de acuerdo a su reglamento los días sábados.

La Corte Constitucional establece que es menester verificar si la medida tomada en esta respuesta a la solicitud de la accionante vulnera el derecho a la libertad de culto, para lo cual aplica un test de proporcionalidad tomando en cuenta lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 3 numeral 2.

6. Análisis del Derecho a la Libertad de culto

6.1. La Validez

Es importante entender si negar la acomodación de los horarios de la señorita Lissette Eloísa Carbo Mota que pertenecía a la iglesia adventista del séptimo día y que por razón de guardar el día sábado como día de adoración a Dios, es válido constitucionalmente y no se vulneraron sus derechos fundamentales.

De lo analizado hasta el momento, podemos entender que la negativa de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte a la solicitud presentada por la accionante se apoya en dos circunstancias que son el derecho a la autonomía universitaria que recubre a las potestades de las universidades y con relación a la responsabilidad u obligación para la accionante de cumplir con sus prácticas de vinculación con la sociedad, siendo estas como requisito para adquirir su titulación de dicha universidad.

6.1.1. De La Vinculación Con La Sociedad

Desde la perspectiva de este análisis en este punto en específico, podemos relacionar los hechos y los fundamentos del derecho.

Si bien con los puntos anteriores es claro que la obligación de cumplir las prácticas de vinculación con la sociedad es importante y parten de una finalidad de la Universidad para formar profesionales con conocimientos teóricos como prácticos al igual de la ayuda social que brindan estos programas de vinculación con la sociedad, fundamentando en la Ley Orgánica de Educación Superior (2010) menciona que:

Como requisito previo a la obtención del grado académico, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante programas, proyectos de vinculación con la sociedad, prácticas o pasantías preprofesionales con el debido acompañamiento pedagógico, en los campos de su especialidad. (art. 87)

Entonces tomando en consideración lo mencionado en el capítulo I de este análisis, sobre las prácticas de vinculación con la sociedad y lo mencionado en este apartado, entendemos que estas prácticas son de gran importancia a la formación de los estudiantes universitarios como futuros profesionales y tomando que la educación responde al interés público como menciona la LOES, se puede entender que la Universidad estableció bases válidas para negar tal solicitud de la accionante, pues “constituye una herramienta política - académica que permite articular en la praxis la docencia y la investigación como funciones sustantivas de las IES” (Simbaña, 2015, párr. 8).

Por lo cual, es claro que si bien la Corte Constitucional en la presente sentencia, menciona que la vinculación con la sociedad “atiende a uno de los objetivos constitucionalmente previstos sobre la educación, el cual se centra en que esta tenga un enfoque social y que responda al interés público” (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 86).

Podemos entender que realizar las prácticas de vinculación no debe ir necesariamente contra el derecho a la libertad de religión, como se vio en el capítulo I, esta es necesaria en su parte subjetiva, ya que forma parte y es criterio de cada ser humano en creer en un ser superior.

Por lo tanto, si las prácticas de vinculación con la sociedad, es una obligación para los estudiantes, es vital que las universidades generen los espacios para la ejecución de los mismos, a lo que nos referimos es activar medidas a un caso es particular que se pueda extender a casos análogos.

6.1.2. De La Autonomía Universitaria.

Partiendo de lo ya mencionado en el capítulo primero sobre la autonomía universitaria es pertinente establecer que esta mantiene su independencia al marco de la ley, con la libertad de desarrollar pensamiento crítico y académico sin influencia de factores externos, politizados o monopolizados, como menciona Pazos (2015) “tiene una connotación instrumental, entendida como la capacidad de una entidad de llevar adelante sus actividades de gestión de manera independiente para cumplir con sus objetivos”. (p.22)

Por lo tanto, analizando que la autonomía universitaria en este punto como parte de uno de los argumentos en los que se basó la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, es importante mencionar como ya se ha establecido en este análisis, la LOES y la Constitución del Ecuador, reconocen a las Instituciones de Educación Superior, la autonomía académica y de acuerdo a la Corte Constitucional “El primer fin es la autonomía universitaria que se compone por los siguientes ámbitos: organizativo, académico, administrativo y financiero” (Sentencia No. 112-20-JP/22, párr. 86) por lo cual, en este análisis se puede identificar como una garantía institucional que maximiza el ejercicio del derecho a la educación tal como vimos en el capítulo I el Estado reconoce la autonomía universitaria que se fundamentan de acuerdo a los objetivos del régimen de desarrollo como los principios constitucionales.

Es decir, analizando los argumentos mencionados, la autonomía universitaria como punto de apoyo base para la negativa es fundamental y se vincula al fin mismo de la calidad académica, pues como ya se ha hecho el análisis correspondiente, una de sus finalidades es la búsqueda continua de la calidad y mejoramiento de una cultura y educación basado en la docencia, innovación, vinculación con la sociedad, etc. por lo que las medidas tomadas por la Universidad en cuestión, son correctas conforme este análisis y coincidiendo de buena forma con lo establecido por la Corte Constitucional, corroborando que las normas jurídicas establecidas por la Corte Constitucional son correctamente aplicadas.

6.2. La Idoneidad De La Medida

En este punto para solventar y determinar si una medida es idónea constitucionalmente y tiene un fin determinado, en el presente análisis es necesario saber si la negación de la solicitud de la accionante es congruente al fin que es mantener las actividades planificadas como corresponden. De acuerdo a la Corte Constitucional, para determinar la idoneidad es necesario determinar la eficacia, por lo que iniciando con base que la validez de la medida tomada por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte se vincula con la autonomía orgánica como lo ya desarrollado en el capítulo I, se relaciona con las prácticas de vinculación con la sociedad pues las universidades pueden autogobernarse tomando decisiones enfocadas a la calidad educativa, la investigación, relaciones con entidades públicas como privadas.

Es por ello que, si bien la medida es válida conforme el análisis previo, es entendible que esta sea idónea, tomando como argumento favorable que la educación responde a un interés público, es decir manteniendo un fin enfocado en el crecimiento social y comunitario. La universidad dentro de su planificación por lo establecido por la LOES tiene capacidad como libertad de generar sus estatutos dentro del marco legal del Estado, por lo que, analizando la negativa correspondiente, la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, está en la potestad y tiene la autonomía de mantener sus proyectos de vinculación con la sociedad y sus diversos convenios para un día en específico, acorde a lo que la ley le permite.

Por lo tanto, si las prácticas de vinculación con la sociedad es un espacio en el cual la Educación Superior apoya al desarrollo social se puede considerar este hecho, de interés general, consecuentemente por lo analizado y tomando en consideración lo generado por la Corte Constitucional en el caso No. 112-22-JP-22 y acumulado, la negativa a la solicitud presentada por la accionante se establece acorde a los fundamentos de derecho o argumentos fácticos del mismo.

6.3. La Necesidad De La Medida

Al momento de evaluar si la medida es o no necesaria para alcanzar un fin constitucional, debemos analizar si existen medidas alternativas para la causa.

Como hemos visto a lo largo del desarrollo del derecho a la libertad de culto del capítulo 1 y con los hechos descritos en el capítulo 2, podemos establecer que los hechos generan una consecuencia, que en este caso es la negativa a una solicitud, por lo que, si bien el sábado para los adventistas del séptimo día es un símbolo de la creación de Dios, una demostración de creencia, religiosidad y una vida basada en principios religiosos. No quiere decir que los integrantes de una religión, formen parte de un grupo prioritario y menos aún, sabiendo que la constitución del Ecuador, garantiza la libertad de religión y culto, es decir la dimensión interna y externa.

Es por ello que es claro que la Universidad Vicente Rocafuerte de Guayaquil, debía tomar una medida alternativa, pues su estudiante, tenía el derecho a ejercer la libertad de religión o culto, es decir, del choque de derechos, la medida necesaria para que no exista vulneración, le correspondía a esta universidad.

Sobre la medida alternativa la Corte Constitucional establece que:

existe una alternativa más idónea que garantizaría el cumplimiento de las actividades de vinculación con la sociedad por parte de la accionante e impediría una presunta limitación a la libertad de culto, como lo es realizar un ajuste razonable para cumplir con las actividades de vinculación con la sociedad un día distinto al sábado (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 90)

Conforme esta afirmación y lo analizado, podemos decir que esta acción es importante para la no vulneración de los derechos en discusión de igual manera que es posible y viable, pues dentro del ordenamiento jurídico no existe una limitante o un régimen específico para realizar las actividades de vinculación con la sociedad, de las diferentes universidades, en un día específico, por lo contrario, lo que se establece la LOES es que es un requisito previo a la obtención de grado y además el Reglamento de Régimen Académico (2022) “Las IES podrán crear instancias institucionales específicas, incorporar personal académico y establecer alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional para gestionar la vinculación con la sociedad”(art. 52).

Entonces por lo analizado, de los hechos descritos en el capítulo 2, se provee que la Universidad en base a la autonomía universitaria, podía acomodar los horarios de vinculación con la sociedad, además estableciendo como base los argumentos esgrimidos, se puede observar que la vinculación con la sociedad no solo se enmarca en prácticas y el servicio comunitario, sino por lo contrario se pueden dirigir desde un ámbito académico o investigativo. Es claro que, si este ajuste de horario por parte de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte se hubiera realizado a la solicitud de cambio de horas de vinculación con la sociedad a causa de su impedimento de realizar actividades en razón a sus creencias, se habría establecido un medio alternativo para que la accionante pueda cumplir con sus prácticas y los requisitos

de grado, por lo tanto no excluyendo ningún derecho de la accionante, a lo cual esta negativa no es necesaria para conseguir un fin constitucional, sino por lo contrario como se ha visto, la negativa vulnera a la accionante el derecho a la libertad de culto o religión.

6.4. La Proporcionalidad De La Medida

Si bien hemos analizado y entendido los diferentes puntos en cuanto al Derecho a la Educación, en específico la Vinculación con la sociedad y el derecho la libertad de religión o culto, en contraposición a la negativa dictada por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, es importante, revisar si la negativa por parte de dicha Universidad con fundamento en la autonomía universitaria es superior al grado de limitación al derecho a la libertad de culto.

La proporcionalidad con fundamento en Cárdenas (2013) es:

El principio de proporcionalidad es una herramienta para armonizar derechos fundamentales en situaciones concretas y es superior a otros métodos de interpretación constitucional porque no jerarquiza a priori los principios constitucionales, sino que estimula que el significado de ellos se precise y realice en la mayor medida posible ante cada caso concreto (párr. 1).

Entonces se puede entender que se busca un equilibrio en lugar de preferencia de ciertos derechos, es por ello que de los hechos ya redactados en el capítulo II del presente análisis se puede entablar que la accionante presentó de forma oportuna en su solicitud de realización de actividades prácticas un día distinto al sábado.

Considerando este antecedente y el hecho de que la Universidad con su negativa si bien hemos visto, persigue un fin constitucionalmente válido, no quiere decir que no interfiera al ejercicio del derecho a la libertad de culto y afectando de igual forma el derecho a la educación, pues al existir un conflicto para la accionante, la decisión de optar por la práctica como ya se ha visualizado está considerado dentro de la Constitución del Ecuador en el artículo 66 numeral 8, que entre otras facultades permite profesar una religión ya sea en público o en privado, por lo que es claro que vulnera de forma continua su derecho a la libertad de religión.

Considerando dentro de este análisis lo que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, establece dentro de su negativa a la solicitud de la accionante, que es el hecho de que fue la accionante quien decidió estudiar en dicha universidad siendo esta privada, generando una acción que muestra inclinación de no buscar una solución alternativa antes de dictar dicha resolución.

Si bien la Corte Constitucional refiere que esta medida genera una afirmación direccionada a la autonomía universitaria antes que, a la libertad de culto, con lo que bien concordamos en el presente análisis, es importante aportar que perjudica a la accionante en su libertad de

hacer libre su ejercicio de derechos, pues no menoscaba un solo la libertad de culto, sino todas sus consecuencias como generar incluso un daño psicológico.

De esta forma, vemos como los derechos de la accionante para ejercer su libertad de culto, son vulnerados y en base a este análisis de acuerdo a lo señalado en el capítulo 1 y capítulo 2 respectivamente en cuanto a los hechos y fundamentos podemos señalar una concordancia con la Corte Constitucional que en su sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulados, en este caso puntual, aplica con conocimiento los principios y valoración oportuna sobre cada uno de los derechos.

7. Análisis del Derecho a la Educación

Análisis mediante el test de motivación según el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Con lo ya esgrimido a lo largo de este análisis, en este aspecto es claro que la accionante establece en su acción de protección que se vulnero su derecho a la educación en razón de que la universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil pudo realizar ajustes al horario de prácticas de vinculación con la sociedad, sin embargo, optó por la negativa.

7.1. De La Validez

Para analizar el derecho a la Educación debemos iniciar estableciendo cuál es el fin constitucionalmente válido para que en este aspecto la universidad como lo hemos visto en los hechos redactados en el capítulo II, dicte una medida negativa argumentada en la autonomía universitaria establecida en el art. 355 de la Constitución del Ecuador, como lo explicamos en el capítulo I, otorga la autonomía académica a las universidades, entre otras facultades.

Por consiguiente, analizando la presente sentencia, para conseguir el fin constitucionalmente válido que es mantener su planificación tanto de la malla curricular, como en su calendario académico, fundamentándose en la autonomía universitaria.

Se evidencia que la universidad está en plena potestad de negar como aceptar solicitudes, que, si bien pueden favorecer o no un derecho a un estudiante, la consecuencia de ello es generar perjuicio o favorece a otros.

En el análisis correspondiente, tomando en consideración lo redactado en el capítulo I sobre el derecho a la educación, tomando la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 numeral 1 que menciona que el acceso a la educación será igual para todos, dirigiendo este comentario a los méritos académicos de cada estudiante y vinculando como un derecho dirigido hacia la generalidad de estudiantes, en este caso a La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, podemos distinguir que no es lógico que mediante esta validez se deje vulnerado a la educación como a la libertad de culto.

Sin embargo, de acuerdo al análisis de proporcionalidad, si bien la negativa es válida, pues se asegura el cumplimiento de las prácticas de vinculación con la sociedad, no significa que vaya acorde a la no vulneración del derecho a la educación, pues su negativa, genera el riesgo a la accionante de no poder continuar con sus estudios a pesar de que se le garantice su ejercicio, es decir que existe una condicionante lo cual no es correcto para no vulnerar un derecho.

7.2. De la idoneidad

Dentro del presente análisis siguiendo la base analítica de la Corte Constitucional se debe comprobar o verificar si la negativa por parte de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, sirve para alcanzar la consecución de un fin perseguido.

En este caso con los antecedentes establecidos dentro del capítulo II y lo previsto por la Corte Constitucional podemos establecer que el fin constitucional es que si a causa de la negativa por parte de la Universidad, esta alcanza a cumplir con la realización de prácticas de vinculación con la sociedad los días sábados.

Entonces considerando lo desarrollado en el capítulo I, específicamente en cuanto la autonomía universitaria decimos que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) otorga como una de sus facultades el libre ejercicio a las universidades de elaborar sus planes y programas de estudio por lo cual con lo previsto en la Constitución del Ecuador, en el artículo 355 y concordando de buena forma, con la Corte Constitucional, la medida resulta ser útil, pues como menciona Perelló, I. (1997) “la restricción que sufre el derecho resulte realmente útil para justificar el fin perseguido o dicho en negativo, que la medida restrictiva no sea desde todo punto de vista y en principio, absolutamente útil para alcanzar el fin” (pág. 70).

Por lo tanto, la negativa por parte de la Universidad persigue un fin idóneo que es el mantenimiento de su planificación y prácticas de vinculación con la sociedad, teniendo las universidades dentro de su autonomía administrativa la potestad de establecer planificaciones, la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil lo direcciona a los días sábados las prácticas de vinculación con la sociedad. La finalidad se acopla a respetar los tiempos que son sin duda una forma de mantener un orden con respeto a la educación y a los estudiantes, garantizando la seguridad jurídica, por ende, esta medida busca no generar afectación a la generalidad de estudiantes, por lo que se transforma en una medida idónea, sin embargo es contradictorio pues a consecuencia se genera un detrimento a la libertad de culto pues si bien no limita el derecho a la educación a la accionante así como al resto de los estudiantes, si genera una vulneración al derecho a la libertad.

7.3. De La Necesidad

Partiendo de la necesidad de la medida que, según Perelló, I. (1997) “se tiene que examinar si la intervención pública es indispensable, por no existir un instrumento más moderado para su consecución” (pág. 70).

Entonces partiendo del derecho a la Educación desarrollado en el capítulo I específicamente con relación al artículo 28 de la Constitución del Ecuador, entablamos que la educación pública es gratuita hasta el tercer nivel, sin embargo en el presente análisis, no estamos frente a una Universidad Pública, sin embargo no exime de las obligaciones que conlleva el derecho a la educación, pues la constitución menciona que las universidades brindan un servicio público, sean Instituciones de Educación Superior públicas o privadas.

Por lo analizado en el capítulo I dentro la vinculación con la sociedad y frente a los hechos descritos, no hay normativa que establezca que las prácticas de vinculación con la sociedad se tengan que realizar ciertos días específicos y menos aún que sean obligatorios los días sábados.

Por lo contrario, según la doctrina y desarrollo normativo previsto en el capítulo primero de este análisis, el artículo 11 literal c de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que es el Estado mantiene una responsabilidad conjuntamente con las universidades de establecer mecanismos institucionales o cualquier otro establecido en la normativa para facilitar el cumplimiento de las actividades de vinculación con la sociedad.

Es por eso que, considerando la normativa como los hechos descritos, precisamos que no es completa la argumentación por parte de la Universidad Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en cuanto a la negativa a establecer un día diferente las prácticas de vinculación con la sociedad, apoyada en la autonomía universitaria no cumple con el factor de necesaria y concordando y afirmando el criterio de la Corte Constitucional no mantiene un equilibrio, ni considera alternativas.

7.4. De La Proporcionalidad

En cuanto a la proporcionalidad de la negativa, se entiende que el test de proporcionalidad al tener un elemento que no sea válido no tiene sentido analizar el siguiente, pues este mantiene un orden encadenado, sin embargo, la proporcionalidad de esta negativa por parte de la Universidad no está legítimamente ponderado, se entiende que para que sea proporcional la medida, esta debe tener ventajas como diferencias que se generen ya sea como una limitación de un derecho en contraposición de la protección de otro.

En la sentencia está claro que esta proporcionalidad en cuanto a la medida y derecho vulnerado no se equilibran.

La estudiante de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo II, accedió a realizar dichas prácticas de vinculación con la sociedad, de cierta forma a completa arbitrariedad de la

Universidad, pues como lo hemos visto anteriormente, no hay normativa que obligue a mantener un sistema de días destinados obligatoriamente a las prácticas de vinculación con la sociedad, claro está que dentro de las potestades de las universidades y conjuntamente con la autonomía universitaria administrativa, financiera y apoyado en la constitución y en la LOES, pueden establecer sus reglamentos, direccionar sus proyectos, generar convenios con instituciones a bienestar de su comunidad universitaria, sin embargo estas facultades no brinda un derecho del cual se puede sobrepasar sus límites, pues en el presente caso, la accionante cumplió con sus prácticas de vinculación con la sociedad, que lastimosamente no significa que las haya realizado sin afección a su derechos en específico generando desproporcionadamente una afección al derecho de la libertad religiosa, así como a su ejercicio.

8. Consideraciones de la sentencia

8.1. Notificación oportuna por parte de la Accionante

- El 12 de noviembre del 2018 la accionante realizó en conjunto con el Departamento de Asuntos Públicos y de Libertad Religiosa de la Iglesia Adventista del Séptimo Día la solicitud dirigida a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en la cual solicita la acomodación de horas para realizar las actividades de vinculación con la sociedad un día diferente al sábado, esto porque en su religión es día sábado se practica el Sabbat.
- El 26 de noviembre del 2018 por medio de un oficio la Universidad niega la solicitud estableciendo que “usted pudo haber estudiado en una IES acorde a sus creencias, que como Institución Laica respetamos, sin embargo, de no asistir a clases dejaría de aprobar el número de horas que se requiere para su titulación” (Sentencia No. 112-20-JP/22, párr. 47)
- A consecuencia de la negativa, la accionante asistió a las prácticas de vinculación con la sociedad sin estar de acuerdo y contra sus creencias religiosas.
- El 27 de mayo de 2019 la accionante presentó la acción de protección contra la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, estableciendo la vulneración del derecho a la libertad de culto y religión, así como el derecho a la educación.
- El 17 de junio del 2019 la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, negó la acción de protección, a la cual dispuso recurso de apelación.
- El 7 de noviembre de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia mediante sentencia negaron el recurso de apelación.

Con estos antecedentes, se da cuenta que la notificación oportuna por parte de la accionante fue pertinente y oportuna sin embargo las adecuaciones se negaron.

9. Análisis de la Sentencia No. 112-20-JP/22

El derecho a la libertad de culto

Anthony Mateo Calero Carpio - Universidad de Cuenca

Con los antecedentes ya establecidos con anterioridad, nos debemos enfocar en el análisis propio de esos hechos, es claro que dentro de esta acción de protección propuesta por Anthony Mateo Calero Carpio en contra la Universidad de Cuenca propone que se vulneraron sus derechos a la libertad religiosa, así como el derecho a la educación, sin embargo, a Universidad en sus argumentos de defensa se enmarcan en la autonomía universitaria.

Es entonces que al igual que para el análisis anterior, es claro que se debe aplicar un test de proporcionalidad como lo establece la misma Corte Constitucional en base a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que menciona: “Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional” (art.3 núm. 2).

9.1. De La Validez De La Acción

De los hechos descritos en el capítulo II del presente análisis con la posición argumentativa del accionante, debemos entender que se debe considerar tanto los hechos como lo desarrollado en doctrina y normativa en capítulo I, para iniciar el análisis sobre la validez, hay que tomar en cuenta que la Universidad de Cuenca, enmarca su negativa a la solicitud del actor, tomando como base que las universidades pueden ejercer su autonomía responsable y en ella se encuentra el establecer la planificación de acuerdo a su necesidad académica. Así mismo, debemos tomar en cuenta que dentro de los derechos de los estudiantes según la LOES en su artículo 5, contempla el acceder a una educación de calidad y su ingreso en iguales condiciones, además de recibir una educación laica como se menciona en el numeral h, relacionando los hechos de este análisis con el capítulo I, en específico los derechos y deberes de los estudiantes universitarios, vemos que la autonomía universitaria va de la mano con la responsabilidad del estudiante, pues la planificación generada por la Universidad, se puede tener conocimiento certero del mismo y tomando como fundamento lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 18 literales b) y c), que mencionan “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley” (LOES, 2010, art. 18). Claramente la Universidad de Cuenca, puede expedir sus estatutos como elaborar sus planes de estudio, por lo que la negativa en base a este análisis está fundamentada en derecho y conforme los hechos, de acuerdo a este análisis se enmarca sin perjudicar derecho alguno.

Con respecto a la libertad de culto o religión como derecho vulnerado, de acuerdo lo mencionado por Nogueira en el desarrollo del capítulo I de este análisis, la libertad religiosa dentro de la dimensión subjetiva, implica la creencia en un ser superior, por lo que su exteriorización, se contempla como el culto, siendo ejercida por el estudiante son impedimento alguno, que como se desarrolla en el capítulo II en accionante activa el sistema de justicia, prácticamente con la materia ya reprobada.

De acuerdo a los hechos para el presente análisis, este derecho no es vulnerado por la universidad de Cuenca, pues la negativa es correcta si se enmarca a la argumentación brindada por la universidad de Cuenca y a de acuerdo a este análisis, no se vulnera derecho alguno al accionante con la negativa.

Por consiguiente, si bien se entiende que la negativa de la solicitud presentada por el accionante ante la Universidad de Cuenca tiene como fundamento la planificación de la facultad de arquitectura y teniendo que la autonomía universitaria responsable posibilita que las universidades y en este caso la facultad de arquitectura pueda establecer su planificación y que sus actividades se realicen en base a la misma, además que como lo hemos visto, los derechos de los estudiantes también generan recíprocamente obligaciones, de entre ellas el cumplimiento de las actividades académicas y tomando en consideración los hechos descritos en el capítulo III con respecto a la notificación oportuna, la negativa concordando con el criterio de la Corte Constitucional es válida por cuanto esta acción de planificación se direcciona a maximizar el derecho a la educación y discrepando con la Corte Constitucional, no existió una vulneración al derecho a la libertad de culto, al menos hasta la presentación de la acción de protección por parte del accionante.

9.2. De La Idoneidad De La Acción

Para establecer la idoneidad de las medidas y como menciona Perelló (1997) “Para comprobar la utilidad o idoneidad de una medida restrictiva de un derecho habrá de verificarse, inicialmente, si es apta para la consecución del fin perseguido” (pág. 70)

En este caso, el fin perseguido de acuerdo a la argumentación presentada por la Universidad de Cuenca y conforme a los hechos del capítulo II, se puede establecer que es mantener la planificación y continuar con las actividades de acuerdo al calendario académico ya establecido desde el inicio del ciclo universitario.

Como ya vimos el direccionamiento que la Universidad de Cuenca le da a su plan de estudios es conforme el artículo 18 literal c de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues es su potestad establecer tanto sus reglamentos como la planificación correspondiente, y manteniendo su argumentación conforme a la autonomía universitaria responsable, que como vimos en el capítulo I, se conforma por la libertad de generar sus propias reglas, alejados del

marco político y los entes administrativos que vician la educación, es propia la libertad de mantener, cambiar o modificar la estructura de su planificación.

Con respecto a la vulneración del derecho a la libertad de culto, debemos comprender que más allá de su vulneración, hasta el momento de la presentación de la acción de protección, el accionante de acuerdo a los hechos no cumplió con su obligación académica por lo cual reprobó su materia y la misma que es base de su argumentación para establecerla vulneración al derecho de la libertad de culto, sin embargo posterior a la presentación, si bien la Universidad de Cuenca, no tomó las medidas necesarias para el cumplimiento de precautelar esta libertad, en este punto de análisis, debemos contemplar si la negativa cumple o no el fin constitucional.

Para destacar si la medida es idónea o no lo es, en el análisis observamos que la medida negativa tiene como fin cumplir con la finalidad constitucional ya descrita con anterioridad, que es mantener por parte de la Universidad su planificación académica, pues con su negativa, no se altera ni la planificación realizada al inicio del ciclo académico, ni genera un daño a los individuos que son estudiantes de dicha facultad de arquitectura sin generar un perjuicio al derecho a la religión o a su ejercicio que como mencionamos en los hechos del capítulo II, hasta el momento de la presentación de la acción de protección por parte del accionante, generando esta vulneración de cierta medida con posterioridad, concluyendo como idónea la negativa

9.3. De La Necesidad De La Medida

Es menester saber que implica la necesidad de tomar una acción frente a un derecho y otro, es por ello que como menciona Perelló (1997) “Implica examinar si la intervención pública es indispensable por no existir un instrumento más moderado para su consecución” (pág. 70). Entonces se debe verificar si la acción tomada por la Universidad de Cuenca es necesaria para que la finalidad de la misma se transforme en un fin constitucional, pues “De entre los diversos medios posibles, habrá de optarse por aquel que implique una menor restricción en la esfera jurídica de los afectados” (Perello, 1997, pág. 70).

Esto refiere a que una acción no genere un detrimento innecesario de un derecho, esto por no considerar una acción que sustituya y sea menos grave para que de igual forma el objetivo pueda ser satisfecho.

Entonces cabe analizar en primer punto lo que menciona la Corte Constitucional, refiriéndose a la Universidad de Cuenca, que:

negó su primera petición bajo otros motivos, indicándole que quedaba a discrecionalidad de los profesores que rinda o no los exámenes. Y posteriormente respecto a la segunda sostuvo que se negaba su solicitud: “en razón de la planificación de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo [...] y en concordancia con las horas

docentes, espacios disponibles y actividades planificadas (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 113).

Con respecto a los hechos, entendemos que la libertad de establecer sus reglamentos en base a la autonomía universitaria la Universidad no evaluó alternativa alguna para evitar la vulneración de un derecho como es la libertad de religión, por lo contrario, mediante su negativa se generó que prime la autonomía universitaria y consecuentemente se restó de cierta medida el ejercicio pleno del derecho a la libertad de religión del estudiante.

Si bien se ha señalado en cuanto a los hechos presentes en el capítulo II, que el accionante presentó su notificación correspondiente para guardar el Sabbat de forma tardía, esto generando un problema para el cumplimiento de sus obligaciones como estudiante, en específico en la materia de expresión gráfica en cuanto a los exámenes. Sin duda, el argumento respaldado por la reprobación de la materia, no apoya la tesis de vulneración al derecho de libertad de religión o culto, sin embargo el hecho de que la Universidad de Cuenca, no haya modificado de cierta forma su planificación para no causar vulneración alguna a la libertad de religión del accionante posterior a la presentación tanto de las notificaciones ante el órgano directivo de la universidad, como con la presentación de la acción de protección, es consecuente la vulneración de la libertad de religión.

Entonces al existir otras medidas como es el caso de optar por un reajuste a materias o por lo contrario a actividades en donde el accionante pueda ejercer su derecho a la libertad de religión, de este modo no vulnerando su derecho y estableciendo medidas necesarias por parte de la Universidad, la Corte Constitucional ha establecido que “de conformidad con el elemento de necesidad, la medida debe ser la menos gravosa para el ejercicio de derechos” (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 113) por ende al tener que ajustar la acción con la medida que menos gravedad genere, concordando con la Corte Constitucional, la acción de negación de la solicitud por parte de la Universidad de Cuenca no era necesaria para garantizar su fin, pues con la toma de alternativas, el ejercicio a la libertad de culto como la planificación de la Universidad se podían realizar de forma eficaz, sin embargo es importante aclarar que si bien existían alternativas, no se presentaron los hecho oportunamente generando la vulneración básicamente culminando el ciclo académico.

9.4. De La Proporcionalidad

En este aspecto se debe entender que las medias proporcionales son en sí un equilibrio entre las ventajas y los perjuicios que se generan por la compleja limitación de un derecho y consecuentemente dando la protección de otro. Es muy importante entender que los beneficios y ventajas deben siempre sobreponerse a los perjuicios, Perelló menciona que “Debe existir una equilibrada ponderación entre las ventajas y los perjuicios que se generan cuando se limita un derecho a fin de proteger otro derecho” (pág. 70)

Tomando en consideración lo anterior mencionado, podemos establecer que la negativa como una medida tomada por la Universidad de Cuenca no enfoca sus esfuerzos a mantener el equilibrio de las ventajas y perjuicios, entre el derecho a la libertad de religión y la autonomía Universitaria de la cual se apoyan para esgrimir su negativa la Universidad de Cuenca.

En este aspecto, se puede observar que la medida tomada por la universidad impide un ejercicio del derecho a la libertad de culto, ya sea hasta el momento de la presentación de la acción de protección por parte del accionante, como en el futuro, si no fueran tomadas las medidas necesarias.

Ante aquello se denota que la medida no es proporcional porque resulta excesiva dotando de relevancia únicamente a la autonomía universitaria sin tomar en cuenta la limitación del derecho a la libertad de culto en el caso concreto de modo que la medida tomada no es proporcional a la ejecución de un ejercicio y la limitación del otro que genera la consecuencia de vulneración de la libertad de religión o de culto.

10. Análisis Del Derecho A La Educación

El accionante sustenta que se ha vulnerado su derecho a la Educación pues debido a las medidas tomadas por la Universidad de Cuenca no ha podido acceder de forma continua y no lo podría hacer a lo largo de su carrera pues existen materias o actividades que se deben realizar los días sábados por lo que si no se realizan las acomodaciones pertinentes no podría acceder a dicha educación.

Para determinar si la negativa por parte de la Universidad es fundamental y no vulnera derechos, la Corte Constitucional determina que se tiene que realizar un test de proporcionalidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 2, en este ámbito este fin recae sobre si la medida negativa a la solicitud del estudiante vulnera el derecho a la Educación.

10.1. Sobre La Validez

Tomando la misma línea de análisis como con el derecho a la libertad de culto, con respecto al Derecho a la Educación veremos si la negativa es válida por parte de la Universidad, justificando su negativa en el ámbito de la planificación institucional con fundamento en la autonomía universitaria, es idóneo precisar que como menciona Martin (2023) “si existe una medida que incide o afecta en el ámbito de protección de un derecho fundamental, entonces esta medida sólo será válida si se demuestra que (i) es idónea para alcanzar una finalidad legítima” (pág. 17)

Entonces tomando de lo desarrollado en capítulo primero del presente análisis, la Constitución del Ecuador, establece que la educación al tener un fin público y social, esta debe estar direccionada a cumplir con sus objetivos, con lo cual se debe tomar en

consideración lo que menciona la Corte Constitucional “las entidades de educación superior de carácter público están obligadas a garantizar el derecho a la educación, cumpliendo con cuatro elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad” (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 157)

Considerando que la disponibilidad son las condiciones para que una determinada institución funcione dentro del contexto del desarrollo en el que actúa, la accesibilidad se entiende que los programas de enseñanza deben ser alcanzables para su generalidad sin discriminación alguna, tomando en consideración la discriminación, el ámbito económico y los medios a utilizar a su acceso. En cuanto a la aceptabilidad se puede determinar que se refiere a la forma y fondo de la educación, finalmente la adaptabilidad se refiere que la educación debe considerar las necesidades de los alumnos y de sus contextos sociales y culturales para lo cual debe considerar sus alternativas para lograr esta adaptabilidad de los alumnos.

En el presente caso, la negativa por parte de la Universidad de Cuenca se genera en base a un fin que es la planificación realizada dentro del marco académico legal, conforme el reglamento interno de la Universidad de Cuenca generado en base a su autonomía universitaria.

Entonces en el caso de que la Universidad de Cuenca para llegar a su fin constitucional válido negó la solicitud pues su aceptación generaba una afeción para el resto de estudiantes de la Facultad de Arquitectura, como establece Cárdenas (2013) “Debemos entender que el fin constitucionalmente legítimo para intervenir o afectar derechos fundamentales requiere estar vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar para que la actuación de la autoridad no sea arbitraria” (párr. 20). Es decir, la aceptación de esta solicitud lo que genera sería una falta a los derechos de la generalidad, pues no es válida “una actuación autoritativa que no está relacionada con fines de interés público o interés general es en principio sospechosa de no cumplir con este primer elemento del principio de proporcionalidad” (Cárdenas, 2013, párr. 20).

Entonces, se entiende que la medida tomada por la Universidad de Cuenca, es decir, negar la solicitud del estudiante es válida pues persigue un fin constitucional a favor de la generalidad que son sus estudiantes.

10.2 La Idoneidad De La Medida

La argumentación de la Universidad de Cuenca al negar la solicitud se apoya en la autonomía universitaria, entonces como punto principal, se debe entender que la autonomía universitaria es la libertad que tienen las universidades para establecer sus reglas y dictar estatutos.

Para Pazos (2015) trata de “establecer sus órganos internos y su estructura funcional para el ejercicio de sus actividades, así como la de determinar sus planes académicos para la

docencia, la investigación, la generación de conocimiento y la vinculación con la sociedad” (p.24).

Para que esta argumentación sobre la autonomía universitaria sea punto base para que la medida tomada por la Universidad de Cuenca sea idónea, para Cárdenas (2013) “la idoneidad entraña que la medida de intervención o afectación a los derechos fundamentales sea, sino la más útil y eficaz para conseguir el fin propuesto” (pág. 15).

En este caso el fin es la continuidad de la planificación establecida por la Universidad de Cuenca, en base a su autonomía universitaria.

Por lo tanto, la negativa por parte de la Universidad de Cuenca genera que la continuidad de su planificación académica se realice sin interferencias pues de lo contrario, llevaría a que se abra la posibilidad de que la adecuación rompa con el esquema académico y de esa forma vulnerando derechos de los demás alumnos.

10.3. La Necesidad De La Medida

Para establecer si la medida que es la negativa es acorde a la necesidad, debemos entender es la menos gravosa entre las alternativas, para Cárdenas (2013)

significa que la medida de intervención o afectación en los derechos fundamentales debe ser estrictamente indispensable porque es la menos gravosa entre otras alternativas para arribar al fin constitucionalmente legítimo o, en su defecto, porque no existen otras alternativas o, las que existen, afectan o gravan en mayor medida o número los derechos fundamentales” (párr. 22).

Entonces tenemos que la negativa se genera en base a la solicitud del accionante, la misma que mencionaba se le cambié las actividades de los días sábados pues su religión no le permite realizarlas en este día.

Partiendo de los hechos mencionados en el capítulo II, se puede observar que las alternativas que tenía la Universidad de Cuenca, de cierta forma no son claras, pues la acción de protección presentada por el actor, así como la notificación a las autoridades pertinentes de la Universidad de Cuenca fue tardía.

La contraposición a este hecho es que una vez notificada la universidad, aunque de forma tardía, no tomo las medidas necesarias para evitar la vulneración del derecho a la libertad de culto, pues de los hechos redactados en el capítulo II, se provee que el actor en su momento, cursaba apenas el segundo ciclo, es decir, recién iniciaba sus estudios académicos dentro de la universidad.

Como base dentro de este análisis, se puede esgrimir que la Universidad de Cuenca, si proporcionó una medida alternativa al accionante al momento de negar la solicitud pese a su notificación tardía, esta alternativa es dejar a discrecionalidad de la docente, el tomar o no el examen.

Dentro de la sentencia de la Corte Constitucional, refiriéndose a la Universidad de Cuenca, encontramos que:

negó su primera petición bajo otros motivos, indicándole que quedaba a discrecionalidad de los profesores que rinda o no los exámenes. Y posteriormente respecto a la segunda sostuvo que se negaba su solicitud: “en razón de la planificación de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo [...] y en concordancia con las horas docentes, espacios disponibles y actividades planificadas (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 113).

Entonces es claro que la Universidad de Cuenca, si establece una alternativa a la solicitud presentada, que enteramente quedaba a disposición de la docente considerar sobre la solicitud del actor, de tal forma que no vulnero derecho alguno hasta ese momento, pues con la notificación, si bien no quedaba en manos de la universidad el ordenar la toma de la evaluación al accionante, sí que le generaba establecer medidas alternativas para evitar la vulneración del derecho a la libertad de religión, pues a partir de la notificación del accionante, la universidad de cuenca no tomo ni genero alternativa alguna, sobre la solicitud del estudiante hacia el futuro.

Estableciendo una concordancia con la corte constitucional, debemos aclarar que no es pertinente por parte de la Universidad delegar la facultad de evaluación cuando exista una posible vulneración de un derecho, más sin embargo, conforme la normativa prevista en el capítulo I de este análisis, entre las facultades que mantiene la autonomía universitaria, es la libertad de cátedra, lo que envuelve a la delegación de potestad de la universidad de cuenca a la docente, pues como lo evidenciamos en la LOES en el artículo 29, con la libertad de cátedra se garantiza la libertad de enseñanza no solo del profesor, sino que también se extiende a los estudiantes.

Por consiguiente, podemos establecer una discrepancia en cuanto el momento de generar una alternativa a la solicitud del accionante, pues la Corte Constitucional analiza que la Universidad de Cuenca no optó por medidas alternativas, ni las considero, pues dentro de su reglamento no tiene la potestad de obligar a un docente a tomar exámenes, siendo esta una elección y decisión del docente. Sin embargo, dentro de este análisis, considerando el momento de la notificación, podemos observar que la alternativa se generó, sin embargo, no fue la más beneficiosa, pues de igual manera se generó una vulneración al derecho de libertad religiosa.

Se concluye que la decisión de negar la solicitud por parte de la Universidad de Cuenca al accionante y no considerar alternativas para beneficio del ejercicio del derecho a la educación, así como el derecho a la libertad religiosa, la medida no es necesaria.

10.4. De La Proporcionalidad

Según Cárdenas (2013) “proporcionalidad en sentido estricto, entraña establecer cuál de los intereses en conflicto, jerárquicamente iguales en abstracto, tiene mayor peso en el caso concreto” (párr. 24).

En este sentido si consideramos la autonomía universitaria y el derecho a la educación, se entiende que son derechos establecidos dentro de la Constitución del Ecuador, sin embargo, la arbitrariedad al imponer la autonomía universitaria por parte de la Universidad de Cuenca, sin considerar alternativas para cumplir con el objetivo de mantener la libertad de culto como el derecho a la educación, se transforma en vulneración al accionante pues limita su ejercicio del derecho a la educación, pues contrapone sus principios ideológicos y de creencias religiosas.

Según Cárdenas (2013) “Si el nivel de intensidad es grave o mayor y se obtiene con la intervención o afectación un beneficio leve, la medida de intervención o afectación será ilegítima o no correcta” (párr. 26).

Entendemos que la medida tomada por la Universidad de Cuenca generó una afectación al derecho a la Educación del accionante. Para la Corte Constitucional la medida tampoco resulta proporcional pues la autonomía universitaria imperó sin ninguna otra consideración sobre el elemento de adaptabilidad y el derecho a una educación holística” (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 160)

Es por ello que acorde al análisis de la Corte Constitucional y el establecido en el presente estudio de caso, se establece claramente que este principio de proporcionalidad no se ha cumplido por parte de la Universidad de Cuenca.

11. Consideraciones de la sentencia

11.1. Notificación Oportuna

Para establecer si la notificación por parte del estudiante fue o no oportuna, se debe revisar los hechos previos a la solicitud.

Por lo cual, de acuerdo a los hechos establecidos en la presente sentencia, el accionante al cursar el segundo ciclo de la carrera de arquitectura cursaba la materia de Expresión Gráfica II con la docente Verónica Luna, quien a motivo de evaluación optaba por la realización de cuatro pruebas de 10 puntos.

- El 30 de junio del 2020 se evalúa por primera vez al accionante adquiriendo una nota de 06/10
- El 07 de julio del 2020 se evalúa por segunda vez al accionante adquiriendo una nota de 05/10

- El 09 de julio del 2020 se evalúa por tercera vez al accionante adquiriendo una nota de 00/10 esto en razón de que el accionante no asistió a clases y no justificó dicha inasistencia
- En la cuarta prueba el estudiante adquiere una nota de 5.5/10 porque el trabajo se presentó incompleto.

En vista de estos antecedentes y que los estudiantes mantenían bajas calificaciones, la docente accede a la realización de una prueba de recuperación sobre 20 puntos, la cual consistía en dos partes.

El jueves 30 de julio del 2020 es la primera parte de dicha prueba de recuperación la cual era opcional para los estudiantes, el accionante no asiste a esta clase posterior la segunda parte de esta prueba de recuperación se estableció para el sábado 08 de agosto del 2020 para lo cual el accionante comunicó aquello a la docente, solicitando que se le tome la prueba de recuperación un día distinto al sábado 08 de agosto a lo cual la docente negó dicha petición. El 18 de agosto del 2020 solicita formalmente y por escrito a la Universidad de Cuenca compensar las actividades de los días sábados en días distintos a este. Estableciendo esta fecha como la primera notificación mediante una solicitud a la Universidad de Cuenca para realizar la acomodación de actividades los días sábados.

El 24 de agosto del 2020 la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca mediante la secretaria abogada responde la primera solicitud contestando que:

“Uno de los objetivos del Reglamento de Régimen Académico y la Normativa interna, no está contemplado disposición alguna para que se tome un examen, prueba o evaluación alguna a un estudiante cuando no existen las justificaciones debidamente fundamentadas; en razón de ello el Docente es quien tiene la facultad de decidir si quiere o no tomarle la prueba o examen al estudiante (Sentencia No. 112-20-JP/22, párr. 56)

El 25 de agosto del 2020 el accionante apela dicha negativa a su solicitud.

El 25 de septiembre del 2020 mediante memorando el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca respondió la solicitud acogiendo el informe establecido con anterioridad y negando dicha solicitud.

Entonces se puede establecer que el accionante no notificó oportunamente a la Universidad de Cuenca sobre su creencia y pertenencia a la Iglesia Adventista del séptimo día, siendo de algún modo la notificación realizada cuando el accionante estaba por perder dicha materia, siendo incongruente la acción de protección solicitada, siendo uno de los motivos la pérdida de dicha materia. Sin embargo, a pesar de que la notificación fue tardía la Corte Constitucional establece que “no basta que la Universidad 2 haya indicado que la adecuación debía quedar a cargo de los profesores que dicten la materia, sino que la Universidad 2 debe realizar un

ajuste razonable tomando en cuenta que el estudiante aún se encuentra cursando sus estudios” (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 116)

11.2. Instancias Agotadas

11.2.1. En Cuanto A La Libertad De Culto y derecho a la educación,

La Corte Constitucional menciona y toma en cuenta los criterios establecidos tanto por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay como el criterio de los jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

11.2.1.1. Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

De este primer punto se desarrolla que si bien el Tribunal menciona que la libertad de culto y es un deber del estado resguardar la práctica de la religión como ya lo hemos visto con anterioridad, esta libertad está presente dentro de la Constitución de la República del Ecuador, es de este modo que si bien el criterio del tribunal es de protección, menciona dentro de su análisis que “no se ha demostrado y estos jueces constitucionales tampoco hemos advertido de qué manera se ha coartado o impedido que el accionante practique la religión de su elección” (Sentencia- 138-21-JP)

Es decir los jueces del Tribunal de garantías penales si bien tienen un criterio acertado con respecto al deber que tiene el estado de resguardar el libre ejercicio de profesar la religión no lo enuncia en su sentencia y por lo contrario hace que prime la autonomía universitaria pues analiza que la planificación de la Facultad de arquitectura se realiza en base a varios factores entre ellos las necesidades de la misma facultad y en relación con las horas de los profesionales docentes y actividades planificadas a lo que los estudiantes deben someterse (Sentencia No. 138-21-JP)

De igual forma se puede ver dentro del análisis del Tribunal que menciona que al existir planificaciones de acuerdo a la malla de la propia facultad, tanto los docentes como los estudiantes deben someterse a aquella

Quien asume de manera libre y voluntaria una responsabilidad debe someterse y cumplir con sus obligaciones; en el caso de los estudiantes de tercer nivel, por la misma naturaleza de sus clases, deviene de mucha exigencia, dedicación y tiempo, tanto más que el Art. 346 de la Constitución garantiza y exige la calidad en la educación superior, y aquello implica que los estudiantes y docentes deben cumplir con la respectiva malla académica; obviamente, ello implica sujetarse a días y horarios previamente establecidos por las diferentes facultades; y ello, no significa de manera alguna que la Universidad le esté prohibiendo al accionante, restringiendo o impidiendo su derecho a profesar o a acudir a sus reuniones religiosas; no hemos advertido que éste haya sido incomodado por razón de sus convicciones o creencias,

o que haya sido compelido ni obligado a actuar contra su conciencia. (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 120)

Entonces si bien tenemos claro que al existir una planificación y la malla educativa requiere el cumplimiento de las acciones planificadas para cada ciclo, esto no quiere decir que el derecho a la libertad debería ser vulnerado de tal forma haciendo que prime la autonomía universitaria frente a otro derecho libre que es el ejercicio del derecho a la libertad de religión.

11.2.1.2. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Por su parte, la Corte Constitucional sobre la decisión de los jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, establece que se sometieron a analizar los criterios que menciona la docente sobre la religión que profesa el accionante y advierte que la acción de protección es el medio adecuado y la vía más eficaz para proteger los derechos del estudiante.

Se puede establecer que si bien la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no analiza en su sentencia el derecho a la libertad de culto o religión y de igual forma no realiza un análisis de la afección del mismo lo que se menciona es que no se puede alegar la vulneración de un derecho como la religión frente al cumplimiento de obligaciones académicas. Esto en base a su análisis sobre la responsabilidad del estudiante con su deber del cumplimiento de obligaciones, al igual menciona la Sala que

Tampoco entonces se le vulnera el derecho a profesar una religión porque de hecho lo ha venido haciendo abiertamente y de forma pública, lo que no puede es que por su religión esperar que sus derechos se sobreponen sobre los demás estudiantes quienes tienen las mismas oportunidades de hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho a la educación en ese justo equilibrio del cumplimiento de obligaciones académicas. (Sentencia - Caso 138-21-JP)

Entonces si bien la Sala no advierte un análisis directo de la libertad de religión o de culto, si lo hace mediante el derecho a la igualdad que el accionante menciona como derecho vulnerado, por lo cual se realiza de forma paralela una suerte de análisis, entonces si el estudiante tiene el derecho a la libertad de religión, advierte que mediante su responsabilidad y bajo los criterios de la Universidad de Cuenca, la acción no vulnera derechos pues la decisión de la Universidad de Cuenca gira entorno a la autonomía universitaria y en base a su planificación completa del ciclo académico.

Así mismo es importante recalcar lo que para la Corte Constitucional al igual que dentro de lo analizado “No se puede delegar estas obligaciones a profesores pues son las Universidades, como prestadoras de un servicio público impropio, las que deben contar con

planes o protocolos en estos casos” (Sentencia No. 112-20-JP/22, 2022, párr. 126). Dejar a discrecionalidad de un docente la garantía de un derecho o dejar a expensas una posible vulneración de un derecho se torna arbitrario, dando como vía idónea los diferentes mecanismos internos de cada Facultad.

12. Voto salvado

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

El voto salvado en las sentencias de la corte tiene un objetivo que es transmitir una discrepancia en cuanto a la sentencia emitida en su momento por parte de los jueces constitucionales, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) menciona que “La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia” (art. 204). Es mediante este acto que la jueza Carmen Corral, establece una discrepancia parcial al respecto.

Es importante mencionar que el voto salvado no representa una decisión judicial, por lo contrario, es una opinión o discrepancia de uno o de los jueces, la corte nacional de justicia, mediante la absolución de consultas de un criterio no vinculante menciona que en cuanto a la forma del voto salvado no existe norma que regule este aspecto, razón por la cual algunos jueces y juezas han optado porque el voto salvado lleve la misma formalidad que la decisión de la cual se aparta su criterio, sea auto o sentencia; y también hay casos en que se expresa el criterio de divergencia (CNJ, 2022, pág. 2-3)

Es claro analizar que los casos en la presente sentencia son similares en cuanto a hechos de forma, es decir, sostienen que existe una vulneración al derecho a la educación como a la libertad de culto por parte de las universidades accionadas, sin embargo, tomando en consideración tanto los hechos como los argumentos, se debe entender que cuentan con diferencias fácticas, que no conlleva las mismas medidas o al menos la aceptación de la acción de protección presentada por el accionante Sr. Anthony Mateo Calero Carpio

12.1. Diferencias Fácticas

En primer punto en cuanto a la notificación en específico, la señorita Carbo Mota comunicó con antelación la solicitud para la acomodación de horas para llevar a cabo las prácticas de vinculación con la sociedad y por otro lado el accionante Calero Carpio puso en conocimiento a la Universidad de Cuenca, cuando estaba por reprobar la asignatura de expresión gráfica II, lo cual denota que si bien con los mismos derechos vulnerados, no son los mismos hechos. En cuanto al desempeño académico, la accionante Carbo Mota a pesar de que su solicitud fue oportuna y al no recibir la atención favorable, realizó las actividades de vinculación con la sociedad para poder titularse. Por lo contrario, el accionante Calero Carpio reprobó la materia por su bajo rendimiento y de ninguna manera interviniendo el factor de las medias no tomadas por la Universidad de Cuenca.

La afección a los derechos de la accionante Carbo Mota es clara, pues su titulación la realizó a costa de sus creencias por lo contrario con el accionante Calero Carpio sigue con sus estudios en curso por lo cual no se le vulnera derecho alguno.

Con respecto a la no realización de actividades del accionante Sr. Calero Carpio los días sábados se puede evidenciar que no existe vulneración de derecho alguno por parte de la universidad de cuenca, esto pues no se obliga al estudiante a realizar actividades estos días, por lo contrario, los docentes a quienes se les extiende la responsabilidad de coordinar con el estudiante dichos cambios, le brindaron las alternativas necesarias por lo cual no se le vulnera derecho alguno. La señora jueza Corral (2022) en su voto salvado “Considero que una delegación de esta naturaleza sí es una medida oficial para garantizar, no solo la libertad de culto, sino la libertad académica” (sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado, párr. 12), por lo cual no existiría una negativa estricta y absoluta.

12.2. Sobre el ajuste razonable

Se centra en el caso del estudiante Calero Carpio contra la Universidad de Cuenca, en el voto salvado se menciona que no se determina las características o un alcance de esta medida, es decir la universidad estableció un ajuste razonable pues no sería posible una materialización de una medida única a solicitud de un estudiante, en razón de que, al inicio de cada periodo académico, se establecen medidas y actividades a cumplir por los estudiantes.

13. La Reparación Integral En El Ecuador

La reparación integral en su contexto de reparación a la vulneración de derechos fundamentales está presente en la constitución del 2008, en esta se encuentra como un medio de reparación, compensación y retribución cuando un sujeto de derechos se ha convertido en víctima de un ilícito. Como lo establece Benavides (2019) “la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas” (Benavides, 2019, párr. 29). Es entonces que “La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que éste sea reintegrado *in integrum*” (Aguirre y Alarcón, 2018, párr. 15).

“La restitución plena o restitutio in integrum, busca colocar a la víctima en la situación previa a la lesión del derecho. De otra parte, la indemnización debe ser apropiada a la gravedad de los hechos del caso y proporcional, no punitiva” (Cervantes, 2021, p.35).

La Constitución de la República del Ecuador, establece una suerte de concepto y alcance en cuanto a la reparación integral, pues podemos observar que, en cuanto a las garantías constitucionales, específicamente en el artículo 86 numeral 3 que menciona:

Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (art. 86 núm. 3).

En esencia lo que nos muestra este artículo es que dentro de los procesos judiciales en donde intervienen los derechos fundamentales, el juez que conoce de la acción en el caso que con conocimiento y convencimiento debe verificar una vulneración a los derechos contemplados en la constitución, tiene que declarar esta vulneración y de forma paralela ordenar la reparación integral, la cual podría ser material o inmaterial, especificando si las obligaciones que se generan serán positivas o negativas. (Aguirre y Alarcón, 2018)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que su finalidad es la protección, la declaración de la violación y la reparación integral en el marco de los derechos reconocidos en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

13.1. Formas De Reparación Integral

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del artículo 18 se establece que:

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (art. 18).

Es decir, existen varias formas de reparación integral como las ya mencionadas, sin embargo, entre las medidas de reparación integral el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 98 en el que nos habla de los tipos de medidas de reparación integral, menciona la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no reparación, obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, la reparación económica. Esta enumeración no se tiene que proveer como una lista taxativa de las que se tiene que aplicar como una especie de regla para todos los procesos en los que se tienen que dictar medidas de reparación integral, pues el juez que

conoce del procedimiento tiene la probidad de considerar otras medidas tomando el contexto de cada caso en concreto.

Esta facultad del juez de aplicar una medida de reparación integral viene guiada por el artículo 99 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en este se menciona que:

En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicta nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:

1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral
2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento
3. Descripción detallada de la medida de reparación
4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral
5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación
6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación (art. 99).

13.2. Ejecución De Reparación Integral

Dentro del sistema ecuatoriano en cuanto a la reparación integral en el sistema constitucional, esta debe ser dictada conjuntamente a la sentencia cuando se declara la vulneración del derecho fundamental por el cual se activó el sistema procesal constitucional, pero si este requisito no se cumple “la sentencia puede ser ampliada por el juez que la dictó o, bien, apelada ante el superior. En el derecho ecuatoriano también se permite el allanamiento y la transacción; es decir, la fijación de la reparación de mutuo acuerdo entre las partes” (Cervantes, 2021, p. 36).

Dentro del proceso que se lleva a cabo sobre la vulneración de un derecho fundamental, el juez quien resuelve la causa mediante sentencia, declara la reparación integral material e inmaterial. Es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) menciona:

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy

significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia (Art.18).

Posterior a que el juez dicte la sentencia, este tiene que emplear los medios que se requieran para el cumplimiento de la sentencia, puede disponer que se delegue a entes estatales como lo es la Defensoría del pueblo, o ya sea de igual forma un ente nacional o local siempre que se direcciones a la protección de derechos, en este punto, inclusive el juez o jueza puede evaluar el impacto de las medidas de reparación impuestas en las víctimas y familiares llegando inclusive a modificarlas si lo considere necesaria (LOGJYCC, 2009, Art.21).

De igual forma, tras el incumplimiento de la sentencia o del acuerdo reparatorio, el juez tiene la potestad de sancionar al organismo que no cumpla con lo dictado en sentencia, estas sanciones por incumplimiento pueden ser:

- “1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.
2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley provienen de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.
4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.
5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones” (LOGJYCC, 2009, Art.21).

Dentro de las sanciones que existen, si esta es realizada por el juez que lleva la causa ya sea que se haya omitido y se haya generado la inejecución o la defectuosa ejecución, contra este acto cabe la acción de incumplimiento que debe ser ante la Corte Constitucional, quien, mediante la correspondiente apreciación, puede verificar si existen indicios de responsabilidad penal o disciplinaria del juez que incumple (LOGJYCC, 2009, Art.163).

14. La Reparación Integral En La Sentencia No. 112-20-JP/22 Y Acumulado

La reparación integral dentro del Ecuador como se ha observado está presente para establecer de cierta forma una restitución a un derecho vulnerado, es por ello que la encontramos tanto en la constitución como en diferentes legislaciones. La reparación integral comprende varias formas de compensación estas se pueden diferenciar tanto colectivamente como individualmente, para Granda y Herrera (2020) “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación” (pág. 254). La reparación integral según Benavides y Escudero (2013) es un derecho que su fin directo es reducir los daños a víctimas tomando en consideración los daños generados a su persona al igual que toman en cuenta los grupos vulnerables para intentar resarcir sus necesidades por un derecho o derechos vulnerados.

La reparación integral se debe entender que debe estar ligada proporcionalmente a la afcción al derecho vulnerado, pues al tener dicha finalidad, para Granda y Herrera (2020) “las reparaciones deben implementarse con celeridad, sin discriminación de género, edad, raza, color, idioma, religión o credo, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición” (pág. 257)

De esta forma debemos entender que la reparación integral, debe estar guiada a de cierta forma, restablecer el derecho vulnerado de un sujeto de derechos, a lo cual está dicha reparación debe ser proporcional al daño generado y establecido su resarcimiento de forma adecuada.

14.1. Reparación Integral Individual Y Colectiva

14.1.1. Reparación Integral Individual.

Según Granda y Herrera (2020) “Las reparaciones individuales deben reflejar el daño experimentado por los individuos en particular y se dirigen a sus necesidades personales” (pág. 260). Cómo lo analizado, estas reparaciones se deben de dar en base al daño causado y de igual forma las particularidades de cada caso.

La reparación integral individual, la podemos observar al accionar el sistema de justicia, como menciona Cárdenas (2007) “Las reparaciones individuales son cuando una persona acude ante un juez, y ese juez condena al responsable de un crimen y obliga indemnizar a la víctima, y es una indemnización individual” (pág. 206).

Dentro de este modelo de reparación integral, podemos encontrar a las medidas como son la restitución, la indemnización, así como la rehabilitación.

14.1.2. Reparación Integral Colectiva.

La reparación integral colectiva hace referencia al beneficio de la comunidad, sea esta de personas en específico o a la generalidad, para Zubiria (2019) “Estas son específicas para

comunidades, pueblos étnicos o campesinos y demás grupos o movimientos sociales que sufrieron daños graves por la alteración de los elementos que los caracterizan como colectividad” (párr. 14). Por lo que su objetivo, está enmarcado en generar una solidaridad social para que la reparación de cierta forma se restablezca entre la comunidad y el sujeto de derechos.

En este modelo de reparación integral lo conforman o podemos clasificar a las medidas de satisfacción y las garantías de no Repetición, según Granda y Herrera, (2020) “Generalmente corresponde a medidas tomadas por el Estado, en tanto que representan actos simbólicos para las víctimas, y en algunos casos cambios en la normativa vigente” (pág. 264).

14.2. De Las Medidas De Satisfacción Y Las Medidas De No Repetición

14.2.1. Las Medidas De Satisfacción

Las medidas de satisfacción son medidas simbólicas que se efectúan a través de actos o acciones que tengan notoriedad, para Guevara (2019) son “tales como, difusión o publicación de la sentencia declaratoria de vulneración de derechos fundamentales, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas o hechos, becas conmemorativas y de estudio, o disculpas públicas, entre otras” (pág. 27).

En la legislación del Ecuador, encontramos una suerte de concepto dentro de los mecanismos de reparación integral establecidos en Código Orgánico Integral Penal (2014) pues menciona:

“Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica” (art. 78 núm. 4).

Dentro de la Sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado en análisis, la corte constitucional menciona como medidas de reparación integral para la Universidad Vicente Rocafuerte de Guayaquil, así como para la Universidad de Cuenca las medidas tales como la difusión de la sentencia por medio del correo institucional de dichas universidades, además de la publicación del contenido de la sentencia, al igual que al consejo de la judicatura le señala difundir la sentencia por medio del correo institucional, así como la publicación en el banner principal y la difusión de esta sentencia a las Instituciones de Educación Superior y sus miembros, siendo un punto primordial las disculpas públicas que la Corte Constitucional dictamina que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, tuvo que cumplir.

Con respecto a las disculpas públicas, estas deben cumplir con un factor de reconocimiento público de una violación a un derecho, la Calderon (2013) menciona que “Están orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas promoviendo un reconocimiento público de responsabilidad, ya sea por haber ocasionado directamente las violaciones, o por no haber protegido a las víctimas” (pág. 179).

De acuerdo a la medida de difusión de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, podemos establecer que es idónea pues se realiza de acuerdo al reconocimiento público de responsabilidad.

La Corte Constitucional, en sentencia No 146-14-SEP-CC respecto a las disculpas públicas como medida de reparación integral señala:

Esta medida tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad (2014, pág. 81)

Por lo cual, dentro de la presente sentencia en análisis, de igual forma la Corte Constitucional establece que esta difusión sea cumplida en base a los datos que las propias instituciones manejan, promoviendo la publicidad por medio de la publicación y difusión, es decir el objetivo como el medio para la publicación es dictado plenamente por Corte Constitucional.

14.2.2. Las medidas de no repetición

Las garantías de no repetición de cierta forma, generan un campo de acción de una medida de reparación en donde el individuo forma parte de la reparación pues esta se guía a una generalidad en la cual se debe evitar la comisión de la vulneración a un derecho, para Zubiria (2019):

Las garantías de no repetición operan como un derecho autónomo, aunque relacionado a la reparación integral cuyo objetivo es prevenir futuras violaciones de derechos humanos y promover la salvaguarda de los derechos en el marco de la justicia transicional al requerir reformas institucionales y nuevas políticas públicas y sociales (p.10).

Dentro de la legislación ecuatoriana las garantías de no repetición la podemos encontrar dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014) menciona que:

Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (art. 78 núm. 5).

Dentro de estas garantías se establece la capacitación y formación sobre derechos humanos y la adopción de medidas en el derecho interno o legislación interna, es por ello que el estado, debe responder de forma positiva al momento de dictar dichas medidas de protección, ya que es mediante las instituciones del estado que los hechos que generaron la vulneración de derechos no se vuelvan a repetir.

En el presente análisis de la Sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado, la corte Constitucional menciona como reparación integral que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil como la Universidad de Cuenca, modifiquen sus reglamentos internos considerando dicha sentencia de análisis. La Universidad de Cuenca dicta que se acomoden los horarios al estudiante Anthony Calero para que pueda realizar las actividades correspondientes al Sabbat y de igual forma realice una capacitación a sus docentes sobre los derechos vulnerados en dicha sentencia.

Para establecer si estas medidas fueron dictadas en base a la necesidad de la sentencia, debemos entender que la garantía de no repetición como objetivo mantiene que mediante acciones estatales se evite la reiterada comisión de un derecho, por lo que la modificación de los reglamentos internos de las Universidades es correcto sin embargo, esta modificación solo enmarca a las universidades en cuestión, dejando un parámetro de vulneración en otras IES, claro está que esta sentencia se presenta como un precedente jurisprudencial, sin embargo cada IES tiene su reglamento interno como la autonomía de realizar dichos cambios. Tomando en consideración que para las garantías de no repetición se debe considerar dos requisitos que son la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen violación a los derechos humanos y el segundo requisito la expedición de normas y el desarrollo de prácticas que conducen a la efectiva observación de dichos derechos (Granda y Herrera, 2020, p.p. 265 - 266).

De acuerdo a estos parámetros, lo establecido sobre la acomodación de horarios así como la capacitación por parte de la Universidad de Cuenca, es válida la medida pues conduce a una práctica que genera la supresión de una acción que pueda generar la vulneración de un derecho siendo en el presente caso la libertad de culto y el derecho a la educación, por lo cual el segundo parámetro es visible con respecto a la acomodación de horas y la modificación de los reglamentos por lo cual la Corte Constitucional, genera un resguardo y precautela la no reiteración de un derecho vulnerado.

Finalmente, la sobre la medida de reparación integral de atención psicológica que tiene que proporcionar la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, podemos establecer que de acuerdo al Código Orgánico Integral penal (2014) “La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines” (art. 78, núm. 2).

Es claro que dentro de la acción de protección presentada por la accionante Lissette Eloísa Carbo Mota, a causa de asistir los días sábados, siendo estos de culto religioso, se le afectó por lo que dentro de la propia acción de protección se menciona que su afección es psicológica, para Cárdenas (2022):

La rehabilitación es uno de los principales mecanismos de reparación integral ya que el mismo tiene diferentes enfoques, uno de los principales es otorgar la asistencia necesaria a las diferentes víctimas de los delitos para que, a través de diferentes programas, obtener la recuperación psicológica, médica y física. (pág. 199)

Esto quiere decir que, a discreción de la Corte Constitucional, la accionante tiene la libertad de requerir dicha reparación a la Universidad, sin embargo, la Universidad es la que tiene que realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicha medida, por lo cual el objetivo de la rehabilitación al establecer que los esfuerzo debe nacer desde el estado y la reparación se realice de acuerdo a la vulneración de derechos es directamente proporcional a la medida dictada.

Conclusiones

Tras analizar detalladamente los casos de estudiantes adventistas del Séptimo Día cuyas solicitudes de acomodación por motivos religiosos fueron negadas por las universidades en Ecuador, se pueden extraer varias conclusiones significativas. En primer lugar, se evidencia la importancia de conciliar la autonomía universitaria con el respeto a la libertad religiosa de los estudiantes, buscando alternativas que permitan la adaptabilidad de la educación a las necesidades individuales, sin menoscabar la calidad académica.

Además, se destaca la necesidad de que las instituciones educativas modifiquen sus reglamentos internos para evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos, considerando la capacitación y formación sobre derechos humanos como una medida fundamental para garantizar la protección de los derechos de los estudiantes.

Asimismo, se pone de manifiesto la importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad en la toma de decisiones, asegurando que las negativas de las universidades sean válidas, idóneas, necesarias y proporcionales, evitando así la restricción innecesaria de los derechos fundamentales de los estudiantes.

En última instancia, se resalta la necesidad de encontrar un equilibrio entre la autonomía universitaria y el respeto a la libertad de culto, garantizando que las decisiones de las instituciones educativas no vulneren los derechos de los estudiantes, promoviendo así un ambiente educativo inclusivo y respetuoso de la diversidad religiosa.

En conclusión, es fundamental que las universidades en Ecuador reconozcan y respeten el derecho a la libertad religiosa de sus estudiantes, adoptando medidas que permitan la adaptabilidad de la educación sin menoscabar la calidad académica, y garantizando que las decisiones tomadas sean proporcionales y respetuosas de los derechos fundamentales.

Referencias

- Aguirre, P. y Alarcón, P. (2017). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho*, No. 30, 121-243. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/644>
- Asamblea Constituyente (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Artículo 66 numeral 8.
- Asamblea Constituyente (2010) *Ley Orgánica de Educación Superior*
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Organización Mundial de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Organización Mundial de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948 - 2018). Libertad religiosa: una guía de sus derechos. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ecuador. <https://www.iclrs.org/app/uploads/2021/05/Libertad-Religiosa-Ecuador91.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador (2014) Código Orgánico Integral Penal.
- Asuntos Públicos y Libertad Religiosa Asociación General de los Adventistas del Séptimo Día. (...). Conociendo a los adventistas del séptimo día. *12501 Old Columbia Pike*. <https://www.adventistliberty.org/parl-dossier-es.pdf>
- Asuntos Públicos y Libertad Religiosa Asociación General de los Adventistas del Séptimo Día. (...). Conociendo a los adventistas del séptimo día. *12501 Old Columbia Pike*. <https://www.adventistliberty.org/parl-dossier-es.pdf>
- Badilla, E. (2008). EL CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE VINCULAN JURÍDICAMENTE AL ESTADO DE CHILE. *Revista Chilena de Derecho*, 35 (2), 341 – 364. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000200006>
- Barreto, D. (2015). LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL ECUADOR. *Revista digital ANALES*. Universidad Central del Ecuador. 1(373). Quito, Ecuador. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/anales/article/view/1352/1320>
- Beltrán, P. (2021). Educación Superior Ecuatoriana: una mirada desde la política pública, previo a la Ley Orgánica de Educación Superior. *Universidad Espíritu Santo* - Ecuador. https://uees.edu.ec/wp-content/uploads/2022/04/Libro-Educacion-Superior-Ecuatoriana-CIN-UEES_compressed.pdf

- Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410-420. Epub 02 de diciembre de 2019. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500410
- Borja, L. Feijoo, E. Gutierréz, N. Jaramillo, R. Orellana, M. (2014). LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL EN EL ECUADOR. *Quipukamayoc*. 22 (42), 187-200. https://www.researchgate.net/profile/Amarilis-Borja-Herrera/publication/318511752_LA_EDUCACION_SUPERIOR_Y_EL_PROCESO_DE_TRANSFORMACION_SOCIAL_EN_EL_ECUADOR/links/5b4fb62645851507a7ad61a7/LA-EDUCACION-SUPERIOR-Y-EL-PROCESO-DE-TRANSFORMACION-SOCIAL-EN-EL-ECUADOR.pdf
- Burneo, A. & Yunga, D. (2020). Acceso de jóvenes a la educación Universitaria en el Ecuador: Reformas, Políticas y Progreso. *Sisyphus Journal of education*, 8 (2), 70-85. Ecuador. <https://doi.org/10.25749/sis.20259>
- Cárdenas, J. (2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Boletín emexicano de derecho comparado*, 47(139), 65-100. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100003&lng=es&tlng=es
- Cárdenas, K. (2022). LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VICTIMA DEL DELITO EN ESPAÑA VS ECUADOR. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5 (1), 192-202. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/download/487/501>
- Cárdenas, M. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. X, núm. 20, pp. 201-212. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>
- Cervantes, A. (2021). El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales. *UDA LAW REVIEW* III num.3. 33-41. <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/399>
- Consejo de Educación Superior (2017). *Reglamento de régimen académico*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". (1969) *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José*, Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Nacional de Justicia (2022). Absolución de consultas. *Voto Salvado, uso de la fórmula de sentencias*. No. oficio: 1573-2022-P-CNJ. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/244.pdf

- Deas, J. Bravo, L. (2020). El financiamiento a la educación superior en el contexto de las políticas públicas en Ecuador. *Scielo*. 14 (1). Guayaquil, Ecuador. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2073-60612020000100008&script=sci_arttext&tlng=en
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2017). Informe temático sobre libertad religiosa y Estado laico en el Ecuador. Quito, Ecuador: *Imprenta IdeaZ*. <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2125/1/IT-DPE-002-2018.pdf>
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2017). *Informe temático sobre libertad religiosa y Estado laico en el Ecuador*. Quito, Ecuador: *Imprenta IdeaZ*. <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2125/1/IT-DPE-002-2018.pdf>
- Granda, G. y Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Revista de Derecho*. Vol. 9 (I) (2020), pp. 251-268.
- Grijalva, A. (2012). Una política de Estado para la educación superior. La Tendencia, *Revista de análisis político*. 113-114. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/4307/1/RFLACSO-LT13-21-Grijalva.pdf>
- Guevara, L. (2019). La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2018 [Tesis de Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7232/1/T3127-MDP-Guevara-La%20reparacion.pdf>
- Iglesia Adventista del Séptimo Día. (2017). *LOS ADVENTISTAS*. <https://www.adventistas.org/es/institucional/creencias/>
- Nogueira, H. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Ius et Praxis*, 12 (2), 13 – 41. Talca, Chile. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002
- Pazos, R. (2015). *Alcances de la autonomía universitaria responsable en el actual marco jurídico ecuatoriano*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional- Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4749/1/T1766-MDE-Pazos-Alcances.pdf>
- Perello, I. (1997). *El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional*. Jueces para la democracia. file:///C:/Users/maria/Downloads/Dialnet-EIPrincipioDeProporcionalidadYLaJurisprudenciaCons-174691%20(5).pdf

- Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización (2009). Código Orgánico de la Función Judicial.
- Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (2015). Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- Pozo, E. (5 de marzo de 2021). La libertad de Cátedra. *La Clave Cuenca*. [La libertad de Cátedra – TRIBUNA INTERNACIONAL \(laclavecuenca.com\)](https://www.laclavecuenca.com)
- Rueda-Castillo, L. Troya-Terranova, K. Gaibor-Gaibor, J. Acosta Roby, M. (2019). La Educación Superior un análisis desde la inversión y la utilización eficiente del gasto público en el Ecuador. *Revista Científica Dominio de LAS CIENCIAS*. 5 (1), 300-322. Babahoyo, Ecuador. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7152626>
- Sánchez, J. Chávez, J. y Mendoza, J. (2018). La calidad en la educación superior: una mirada al proceso de evaluación y acreditación de universidades del Ecuador. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/01/calidad-educacion-superior.html>
- Sandoval Guerrero, L. K. (2017). Reflexiones sobre la gratuidad de la educación en el Ecuador. *Educere*, 21(70), 687693. <https://www.redalyc.org/journal/356/35656000016/html/>
- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (2007). Misión/Visión/Valores/Objetivos. *SENECYT*. Quito, Ecuador. <https://www.educacionsuperior.gob.ec/valores-mision-vision/>
- Simbaña, H. (2015). La vinculación con la sociedad ¡Entre el ser y el deber ser! Rupturas. *Revista de investigación, análisis y opinión*. <http://www.revistarupturas.com/la-vinculacion-con-la-sociedad.html>
- Toscanini, M. Aguilar, A. García, S. (2016). Diagnóstico de las políticas públicas de la educación superior en el Ecuador. *Revista Cubana de Educación Superior*. Scielo. 35 (3). La Habana, Cuba. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0257-43142016000300013&script=sci_arttext
- United States Department of State. (2020). International Religious Freedom Report for 2020: Ecuador. *Office of International Religious Freedom*. <https://ec.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/38/ECUADOR-IRF-2020-SPA-FINAL.pdf>
- Vallejo Chávez, L. Samaniego Erazo, F. Buenaño Pesántez, C. (2018). Tendencias y desafíos de la Educación Superior en el Ecuador en R. Roig – Vila (Coord.), *Redes de investigación en docencia universitaria*. (Vol. 2018, 103- 116) Universidad de Alicante. Instituto de Ciencias de la Educación. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/84892/1/Redes-Investigacion-Docencia-Universitaria-2018_10.pdf

- Villacís, F., & Paredes Sandoval, J. (2020). El derecho a la educación superior en tiempos de pandemia en un Estado constitucional de derechos. *Revista Ruptura*, (02), 49-87. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.34>
- Zambrano-Ramírez, J. (2016). Una mirada crítica al examen nacional para la educación superior en Ecuador. *DianInet*. 16 (56), 37-51. Universidad de Guantánamo, Cuba. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5678387>
- Zubiría Posada, N. (2019). ¿Qué es la reparación integral? ¿Cuáles con sus competencias y cómo se están contemplados en la ley y en la jurisprudencia? *Revista de Corporación Excelencia en la Justicia*. <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparacio%CC%81n-integral-y-sus-componentes.pdf>